Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL DENTRO DE LOS MODELOS TEÓRICOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y FUENTES LEGALES

Carlos Tiffer

Sumario. Introducción. 1. Algunas ideas de política criminal sobre jóvenes delincuentes en un Estado de Derecho. 1.1. El dilema de la prevención general y prevención especial. 1.2. La Justicia Penal Juvenil dentro del marco de la Prevención Especial. 1.3. Formas de desjudicialización y diversificación de la reacción penal juvenil como indicadores de política criminal. 2. Diferentes modelos teóricos de Justicia Juvenil. 2.1. Modelo Comunal. 2.2. Modelo Tutelar. 2.3. Modelo de Responsabilidad. 3. La Ley de Justicia Penal Juvenil en el marco del Modelo de Responsabilidad. 3.1. Algunos criterios identificadores. 3.2. Justicia especializada. 3.3. Diferenciación de grupos etarios. 3.4. Proceso flexible, sumario, único, confidencial, garantista e informal. 3.5. Amplio cuadro de sanciones jurídicas. 4. Fuentes formales de la Ley de Justicia Penal Juvenil. 4.1. Las categorías constitucionales de niñez y responsabilidad penal. 4.2. Antecedentes de la Convención de los Derechos del Niño. 4.3. Jurisprudencia de la Sala Constitucional. 4.4. La Ley de Justicia Penal en el marco de la reforma integral penal costarricense. 5. Comentarios Finales. Bibliografía. Anexo: Jurisprudencia Constitucional.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Carlos Tiffer. Abogado, obtuvo su grado de Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y el doctorao en Derecho (Dr. Jur.) en la Ernst-Moritz-Arndt- Universität en Greifswald, Alemania. Su tema de tesis fue Derecho Penal Juvenil en Latinoamérica, especialmente en Costa Rica, en comparación con Alemania", calificada con magna cum laude. Profesor en derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, es autor del Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil y del Proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. Actualmente se desempeña como asesor legal independiente, consultor del ILANUD y UNICEF.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

INTRODUCCIÓN

1. Algunas ideas de política criminal sobre jóvenes delincuentes en un Estado de Derecho

La política criminal es una estrategia social, que como toda regulación jurídica, se desarrolla en el marco de un determinado sistema y está a su servicio. La política criminal está en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica. Por una parte, como ciencia se basa en los conocimientos objetivos sobre el delito, en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; por otra parte, como una forma de política, quiere establecer determinadas ideas o intereses[1]. Se concibe a la política criminal como "el conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas"[2]. La finalidad de la política criminal es la prevención del delito y sus efectos[3]. La política criminal debe ocuparse de la remodelación de las normas jurídico-penales y de la adecuada organización y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y ejecución de la pena[4].

De la definición anterior podemos extraer algunos aspectos importantes para definir la política criminal de un Estado. Para concretizar una política criminal, en primer lugar deben tomarse en cuenta los resultados de la ciencia jurídica y cómo esta se ve incorporada en una manifestación estatal por medio de nuevas leyes o de cambios de estrategias en la lucha contra el delito. Además deberían considerarse también las formas de manifestación del delito y cuál es la respuesta del Estado para su control. Sobre todo, debe considerarse la pena o las consecuencias jurídicas que el Estado ha decido aplicar ante la infracción penal.

Por razones metodológicas y de espacio, en este trabajo no podremos profundizar en todos los aspectos relacionados con la política criminal, como por ejemplo, el tema de la responsabilidad, las cau-

[1] Roxin, 1992, p. 9.
[2] Definición de von Liszt, citado por Zipf, 1973, p. 2.
[3] Mezger, citado por Zipf, 1973, p. 3.
[4] Göppinger, citado por Zipf, 1973, p. 2.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sas de la criminalidad[5], ni tampoco con la investigación empírica, generalmente escasa en nuestro medio, sino más bien nos centraremos en algunas manifestaciones jurídicas del Estado costarricense previas a la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil[6], esto con la finalidad de obtener el panorama del ambiente jurídico penal que existía antes de la aprobación de la LJPJ.

---

[5] Algunas teorías de las causas de la criminalidad, que explican estas conductas en adultos, pero que, podrían utilizarse para explicar la delincuencia juvenil, son las siguientes: 1) Teorías biológicas- positivistas: Criminal tipo, la persona nace siendo un delincuente. Según esta teoría existe una raza humana especial, residuo de la evolución, a la que pertenece el delincuente. En general el criminal es de orejas deformes, abundancia de pelo negro, crespo, barba, ojos oblicuos, cráneo pequeño, grandes pómulos y frente huidiza. Esta teoría sirvió para despertar la polémica y orientar la investigación criminológica y fue la primera en asociar reforma del delincuente y terapia. Se le critica a esta teoría que el delito, en general, no depende de ningún defecto genético previo de la personalidad y que las características fisiológicas en nada influyen en el delito. Es una teoría discriminadora. 2) Teoría del desarrollo: Esta teoría ve al delito como un proceso relacionado con la edad. El joven es delincuente desde el inicio de la carrera delictiva. La teoría del desarrollo, con énfasis en lo moral, presume que el "joven" con una elevada formación moral no llegará a ser un delincuente. La criminalidad es consecuencia de daños precoces en el desarrollo de la personalidad, por "alejamiento de la madre" y otras perturbaciones emocionales del niño. 3) Teoría de la Socialización (Bertam, Camus, Elting, Dolde, Göppinger, Heinz): El joven debe ser socialmente aceptado, debe alcanzar su capacidad intelectual y seguridad en sí mismo, debe tener estímulo para el rendimiento, una formación de su conciencia y debe saber superar y resolver sus conflictos. La criminalidad será entonces un déficit de socialización, defecto que puede darse desde la niñez. Esta deficiencia o incompleta formación social puede llevar a tener conflictos normativos, de conducta con el Derecho Penal. Los defectos por lo general se exteriorizan (se ve en la conducta social desviada). Se le critica a esta teoría que muchos delincuentes se comportan de forma normal socialmente y conforme a las normas jurídicas (pequeña criminalidad, delincuentes económicos) y además no existe una socialización que pueda excluir la criminalidad bajo cualquier circunstancia y en toda situación de conflicto. No existe un concepto rígido de "normalidad" de conductas. No puede explicarse una causalidad del delito con base en esta teoría debido a que las investigaciones empíricas han tenido resultados contradictorios. 4) Teoría del aprendizaje (Teoría de los contactos diferenciales) (Cressey, Dull, Gererds y Sutherland): La "criminalidad se aprende" como todo lo que el niño capta de sus padres y personas mayores. La conducta criminal es una conducta aprendida, no es hereditaria ni tampoco surge por sí misma. Esta teoría aplica un concepto dinámico pues se aleja de los principios biológicos de criminalidad. Posibilita científicamente el tratamiento e intervención social con la reeducación, aprendizaje compensatorio y la modificación de la conducta. Así se trata de eliminar los grupos de contagio y la imitación criminal. Se le critica a esta teoría una construcción simplificada (mecanicista) del proceso de aprendizaje y que no considera las capacidades de aprendizaje individuales. 5) Teoría de la anomia. Sociología Americana (Bohle, Cloward): Del griego "a nomos", significa: sin ley. Los jóvenes viven en anomia, caracterizada ésta psicológicamente por sentimientos de soledad, aislamiento, singularidad, impotencia y desamparo; no significa otra cosa que ausencia de normas, vínculos y orientaciones, es por tanto la cara subjetiva de la desintegración social. El concepto de 'anomia' tie-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Dos manifestaciones jurídicas claras que pueden caracterizar la política criminal costarricense para la época en que fue aprobada la LJPJ son la Ley de aumento de las penas[7] y el Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes[8]. Ambas manifestaciones o respuestas legislativas se fundamentan en la ideología de la seguridad ciudadana[9] y responden a la dramatización del delito y a una percepción de crecimiento y aumento de la criminalidad y, en general, a un ambiente de inseguridad personal y patrimonial de los ciudadanos[10].

La Ley de aumento de las penas vino a modificar los artículos 51 y 76 del Código Penal aumentando el límite máximo de la pena de prisión y de las medidas de seguridad de 25 a 50 años[11]. Esta reforma caracterizó una nueva política criminal costarricense diferente a la establecida en el Código Penal de 1970. Es claro que con esta reforma del 94, los principios de intervención mínima, racionalidad y el principio de humanidad, que deben guiar las penas en un sistema penal democrático, fueron desconocidos. Incluso además de irreal, una pena con estos largos extremos tendría efectos prácticos de pena perpetua[12].

---

ne un significado amplio hoy, pues abarca las condiciones que originan la ausencia de normas de los procesos de cambio estructuralmente condicionado y la pérdida de la capacidad rectora de las regulaciones normativas. El clásico ejemplo en esta teoría es considerar a los marginados, que viendo insatisfechos sus objetivos (patrimonio, status, profesión) optan por alcanzarlos de una manera ilegal. Se le critica a esta teoría que los resultados de las investigaciones empíricas no son convincentes y que los objetivos culturales son descritos en forma vaga e imprecisa. No existe una uniformidad de valores, son múltiples y variados los sistemas de normas. No se estudian los procesos de control ni las reacciones sociales. No delinquen sólo los sujetos desprovistos de vínculos y orientaciones sociales. 6) Teoría del etiquetamiento (Labelling approach): Esta teoría dice que la criminalidad juvenil no se expresa por las condiciones penales del actor o por su falta de nivel educativo y social. Más bien es un producto del Estado, a través de los controles formales, que va etiquetando a ciertos sujetos. 7) Teorías Psicológicas: Se basan en la evolución psicológica del niño, la pubertad y la adolescencia. Un conflicto surge por el manejo inadecuado de los deseos. Las teorías psicológicas de la criminalidad se refieren a los análisis de la personalidad y sus interacciones en pequeños grupos. Aplicando el principio de distribución de trabajo, estas teorías dejan de lado los aspectos históricos y sociales de la criminalidad. En detalle sobre las diferencias escuelas y teorías de la criminalidad, ver Lammer, 1986, Ostenfort, 1995.

[6] En adelante léase LJPJ; esta ley entró en vigencia a partir del 1° de mayo de 1996.

[7] Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 89 del 10 de mayo de 1994.

[8] Proyecto de Ley de Reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, expediente N° 12167, publicado en La Gaceta N° 39, 23 de febrero de 1995.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes se apoyaba en la idea de la inseguridad ciudadana y en el supuesto crecimiento y aumento acelerado de la criminalidad, expresada en asesinatos, agresiones y violaciones cometidas por jóvenes y adolescentes, lo cual no se había empíricamente comprobado, sino, más bien se trataba de una percepción social. Este proyecto, denominado de emergencia, establecía la necesidad de una profunda revisión del ordenamiento jurídico penal y además consideraba impostergable la reforma de ciertas normas penales que permitieran combatir efectivamente el crimen organizado, la criminalidad juvenil y otras conductas antisociales[13].

Algunas reformas que se pretendieron por medio de este proyecto buscaban en potenciar la pena de prisión –aún sobre la multa, por ejemplo para las contravenciones–, aumento de penas y limitación para los casos en los que se acusen delitos relacionados con automotores. Además, este proyecto pretendió la modificación de la edad penal y lo más polémico fue que se pretendió la posibilidad de establecer penas de prisión para jóvenes adictos a la droga o al alcohol, lo cual es un claro ejemplo de la orientación política de este proyecto[14].

Estas dos manifestaciones estatales nos hacen pensar que la respuesta del Estado costarricense sobre el delito es claramente represiva y con un orientación centrada en la pena de prisión. Incluso, pretendiendo en algunos casos (como en el proyecto de reformas pena-

---

[9] Murillo Ruin, 1996, p. 167.

[10] Otras leyes que podrían servir para caracterizar la política criminal son la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y sustancias conexas, N° 7233 del 8 de mayo de 1991 y la Ley de armas y explosivos N° 7530 del 10 de julio de 1995.

[11] Por medio de esta ley también se incrementaron los extremos máximos de las penas en los delitos de homicidio simple (8 a 15 pasó 12 a 18 años de prisión), homicidio calificado (15 a 25 pasó de 20 a 35 años de prisión), violación (5 a 10 pasó a 10 a 16 años de prisión), violación calificada (12 a 15 pasó 12 a 18 años de prisión), violación agravada (6 a 12 pasó 12 a 18 años de prisión), estupro (1 a 4 pasó 2 a 6 años de prisión) y abusos deshonestos (2 a 4 y 4 a 6 pasaron a 2 a 6 y 4 a 12 años de prisión).

[12] Lo cual sería contrario a la Constitución Política que establece en el artículo 40 la prohibición de tratamientos crueles o degradantes y la pena perpetua.

[13] Los jóvenes vistos como responsables directos, se puede ver en la exposición de motivos del proyecto de ley.

[14] Afortunadamente este proyecto de ley no fue aprobado, por cuanto imperó la tesis de la reforma integral y no la reforma parcial, por lo menos en lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de Justicia Penal Juvenil, instrumentos que hoy son leyes de la República.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

les urgentes) sacrificar derechos fundamentales y principios como el de legalidad, o violando los principios de racionalidad y proporcionalidad (como en la ley de aumento de las penas).

Ante esta respuesta de rasgos autoritarios y violentos en detrimento del Estado de derecho, surgió el Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil[15] como una respuesta orientada por las recomendaciones de Instrumentos y Convenciones Internacionales[16], reforma preparada por técnicos y expertos con participación de académicos y sectores de la sociedad civil. En síntesis, podría decirse que este proyecto de ley representó una respuesta de carácter técnico dentro de un ambiente de inseguridad ciudadana. Este proyecto de ley pretendió ser una respuesta garantista dentro de una concepción de un Estado de derecho e intentó diferenciar claramente los problemas de índole social (quizá los mayores) de los conflictos estrictamente jurídico-penales en que se ven involucrados los adolescentes, en las infracciones a la ley penal.

El PLJPJ surge en un ambiente de alarma social por el delito, lo cual se ve claramente expresado en los extremos máximos de las sanciones. La justificación de esta nueva ley es la gran alarma social producida por la delincuencia juvenil que azota nuestra sociedad, tanto por su creciente volumen como por su alto nivel de agresividad; además se le atribuye falta de eficacia a la legislación tutelar y generadora de un sentimiento de impotencia de parte de la autoridad para castigar la delincuencia de las personas menores de edad[17].

La estigmatización llevada a cabo por algunos de los medios de comunicación, referente a la delincuencia juvenil, por un lado influyó decisivamente en su aprobación un tanto rápida si se quiere; y por otro, en el aumento de las penas[18]. Esta modificación de los extremos

[15] En adelante PLJPJ.

[16] El desarrollo de las fuentes formales que inspiraron el PLJPJ se da en el punto N° 5 de esta primera parte.

[17] PLJPJ, exposición de motivos, expediente N° 12474, La Gaceta N° 239 del 18 de diciembre de 1995.

[18] El proyecto de ley propuso para la pena privativa de libertad un extremo máximo de 3 a 5 años de prisión según los grupos etarios. La LJPJ dispuso imponer un periodo máximo de 10 años de prisión para menores con edades entre los 12 y menos 15 años y un periodo máximo de 15 años de prisión para menores entre los 15 y 18 años de edad.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de las sanciones, elemento fundamental en una ley penal y criterio característico de la política penal del Estado, podría servirnos para caracterizar a la LJPJ dentro del contexto de la política criminal del Estado.

Podríamos caracterizar a la LJPJ como una respuesta técnica que incorpora un nuevo modelo responsabilizador por los actos delictivos cometidos por las personas menores de edad, que se apoya en un concepto de derecho penal especial y mínimo, en donde se reconocen especialmente los principios de legalidad y de culpabilidad por el hecho. Incluyendo garantías procesales como, por ejemplo, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el derecho al juzgamiento por una justicia especializada en razón de la condición personal de los destinatarios de la norma.

Esta caracterización de la política criminal significa un cambio más profundo que una mera modificación o respuesta legislativa. La LJPJ ubicó a la adolescencia no como objetos sino como sujetos portadores de derechos inherentes, pero también con obligaciones y responsabilidades. Esta ley se apoya en la doctrina de la protección integral, es decir una protección no sólo legal sino que también social; esto significa respeto por los derechos humanos, particularmente los derechos de los adolescentes.

1.1. Prevención general – Prevención especial

La LJPJ como toda ley penal no es ajena a la problemática de la fundamentación de su finalidad; si la política criminal, como hemos dicho, tiene como una de sus finalidades la prevención del delito, deberíamos preguntarnos –particularmente en esta Ley destinada a los adolescentes: ¿Qué clase de prevención es la que el Estado costarricense procura con su aprobación? Máxime, si tomamos en cuenta el ambiente en el que fue aprobada la LJPJ, condicionado por una percepción ciudadana de inseguridad y aumento de los delitos.

Es claro que –además de los fines que el Estado pretenda alcanzar con un instrumento de política criminal como lo es la ley penal– en materia de jóvenes y adolescentes delincuentes, la prevención es una situación compleja que desborda el ámbito estrictamente jurídico para abarcar también aspectos socioeconómicos, como por ejemplo la desintegración familiar, el desempleo, la drogadicción, la deserción escolar, la violencia, etc. Todos estos aspectos deben ser analizados desde la óptica de la prevención primaria, dirigida al origen del pro-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

blema, y requieren de una concentración de esfuerzos por medio de la planificación, no con paliativos inmediatos sino con soluciones proyectadas en el tiempo, es decir, mediante la definición de una política pública sobre jóvenes y adolescentes. El Estado debe remover la solución a los factores que causan la criminalidad, con participación de los sectores privados, especialmente aquellas organizaciones dedicadas al trabajo en favor de la niñez y la juventud, principalmente en el ámbito familiar, con el fin de crear las condiciones más favorables para la convivencia e integración en sociedad[19].

Para responder a la pregunta planteada, es necesario aclarar algunos aspectos teóricos sobre la prevención y sus categorías dentro del derecho penal.

La prevención del delito se manifiesta por medio de los fines de las penas. La prevención debe considerarse desde sus dos vertientes fundamentales, a saber: la prevención general y la prevención especial[20]. La prevención general y la prevención especial son, desde el punto de vista de sus planteamientos teóricos, irreconciliables pues presentan posiciones antagónicas[21]. Este tema está relacionado con el dilema y jerarquía del conflicto individuo y sociedad[22].

Esquemáticamente, la prevención se estructura de la siguiente manera:

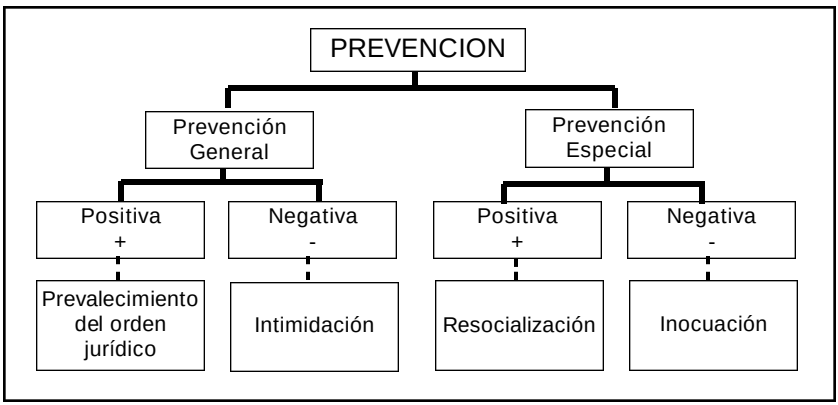

[19] González del Solar, 1995, p. 76.

[20] Esta división en dos vertientes es creación de Bentham e implementada por Franz von Liszt.

[21] Ortíz Ortíz, 1993, p. 142.

[22] Muñoz Conde, 1984, p. 124: "La sociedad tiene derecho a proteger sus intereses más importantes, recurriendo a la pena si es necesario; el delincuente tiene derecho a ser tratado como persona y a su reintegración en la sociedad".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos, es decir su pretensión es surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad[23]. Por medio de ella se intenta impedir que surjan delincuentes en la sociedad[24]. El fin de la prevención general es que prevalezca el orden jurídico y la intimidación social[25].

La prevención general se subdivide en dos vertientes: la prevención general positiva, la cual se dirige a la comunidad y refuerza la confianza en el orden jurídico[26]; al respecto, la prevención general hay que entenderla como prevención integradora positiva. Esto significa que la sanción no debe retraer por medio de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos; debe restaurar la paz jurídica en cuanto da al pueblo la confianza que su seguridad está salvaguardada y que las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves[27]. La prevención general negativa es aquella que se realiza por vía de la intimidación, mediante la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes[28].

Es generalmente reconocido que la aplicación práctica de la prevención general, como es el aumento y dureza de las penas con el fin de obtener la intimidación y persuación, es ineficaz. Se considera que al seguirse criterios de prevención general en la fijación de las penas, sin tener en cuenta los límites impuestos por los principios de proporcionalidad y culpabilidad, se está convirtiendo al delincuente en un objeto, por cuanto sería solamente un instrumento para la intimidación de otros[29]. Pese a las críticas de la prevención general, está se mantiene latente en la conciencia colectiva.

La prevención especial tiene como fin dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho se dirige al transgresor[30]. Busca incidir sobre quien ha delinquido, con el fin de que ya no vuelva a hacerlo[31]. Procura concretizar los efectos de la pena en un

[23] Ortíz Ortíz, 1993, p. 143.
[24] Muñoz Conde, 1984, p. 127.
[25] Ortíz Ortíz, 1993, p.150.
[26] Luzón Peña, 1985, p. 194.
[27] Roxin, 1992, p. 46.
[28] Mir Puig, 1984, p. 303.
[29] Llobet 1999, p. 43.
[30] Ortíz Ortíz, 1993, p. 144.
[31] Muñoz Conde, 1984, p. 127.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cambio de actitud del infractor por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos psicoterapéuticos, ayuda familiar y comunal, etc. Estos fines de la prevención deben ser aceptados por el autor, es necesario su consentimiento para evitar un tratamiento coactivo lesionante de la dignidad humana. Prevención especial puede significar también una atenuación o excusa de pena[32]. En términos generales, el fin de la prevención especial es la resocialización y la neutralización del individuo[33].

La prevención especial también se subdivide en dos vertientes: prevención especial positiva, la cual trata de incidir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad; y la prevención especial negativa, que busca incidir en el delincuente para hacerlo inocuo o sanearlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo tendiente a su neutralización[34]. Sin duda la puesta en práctica de las enfoques preventivos especiales es lo que sucita escepticismo.

Los fines Teóricos de la prevención especial tienen una mayor aceptación en la doctrina penal moderna; sin embargo ya sea que se trate de prevención general o prevención especial en un Estado democrático de derecho, la primacía de la libertad ciudadana debe estar sobre cualquier fin penal. El principio de culpabilidad constituye un límite absoluto de todos los objetivos preventivos generales y especiales. Aún cuando fuese muy deseable preventivamente, no se debe imponer una pena cuando el autor no tenga culpabilidad respecto de la realización típica concreta. La sanción no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad, esto es, la pena tiene que estar en una correcta relación con la culpabilidad del autor. Una concepción de prevención y culpabilidad están en una relación recíproca de delimitación del poder punitivo del Estado. Demostrada la culpabilidad del autor, sólo justifica un castigo en cuanto sea preventivamente necesario[35].

[32] Roxin, 1992, p. 47.
[33] Ortíz Ortíz, 1993, p. 150.
[34] Muñoz Conde, 1984, p. 204.
[35] Roxin, 1992, p. 46.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

1.2. La Justicia Penal Juvenil dentro del marco de la Prevención Especial

Un Estado democrático de derecho y que aspire a un bienestar social debe asegurar a sus ciudadanos condiciones de vida que les permitan un desarrollo pleno o máximo de sus capacidades o de sus actitudes. Costa Rica constitucionalmente se ha definido como un Estado Social de Derecho; esto tiene implicaciones no sólo en lo jurídico sino también en lo social, y como Estado Republicano las instituciones deben de estar al servicio del ciudadano y no el ciudadano al servicio del Estado. El principio del Estado social, obliga a éste a tomar previsiones y acciones a favor de todos sus ciudadanos.

Si tan solo consideramos que cerca de un 43% de la población de nuestro país es una población menor de 18 años de edad, esto debería ser suficiente justificación para que la intervención estatal considere como una prioridad la política pública para jóvenes. Además de esto, nuestro Estado está constitucionalmente obligado a proteger a la madre y al niño, y también es obligación de parte del Estado proveer a niños y jóvenes de una educación básica. Cuando estos postulados del Estado de Derecho y del Estado Social se ven afectados por una realidad opuesta a los principios y postulados legales, este Estado Democrático se debilita o se hace imaginario.

Cuando encontramos a nuestros niños y jóvenes vendiendo flores, dulces, lotería, juguetes, periódicos, cuidando y limpiando carros, cargando bolsas en los supermercados, registrando basura, en lugar de estar en su lugar natural como sería la familia o la escuela, estamos faltando no sólo a las obligaciones legales del Estado, sino negando las posibilidades de desarrollo que tienen nuestros niños. La marginalidad social se encuentra estrechamente relacionada con los ambientes criminógenos en donde la comisión y participación en conductas delictivas se convierten en la conducta esperada, o si se quiere, en la conducta normal. Aunque no debemos homologar pobreza con delito, es cierto que los sectores económicamente más débiles son los que con más facilidad ingresan en el control jurídico penal.

¿Cuál debería ser la orientación de la ley y, en general, de una política pública sobre el menor que ha delinquido? Probablemente esta pregunta no tenga una sola respuesta, pero sí es necesario una política social de apoyo a la familia, de motivación escolar y desarrollo de las aptitudes físicas y mentales de nuestros jóvenes. Estas metas

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

desbordan la finalidad de la ley penal. La ley penal y, en particular, el establecer un aumento de las sanciones, debe tener un propósito definido.

Ubicándonos en la LJPJ para establecer qué fines el legislador ha establecido con la entrada en vigencia de esta ley y en la eventualidad de una sanción, encontramos varios artículos que establecen claramente que nuestra ley se orienta por los fines de la prevención especial.

El artículo 7 establece[36] los principios rectores en materia penal juvenil, tales como la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad. Se trata de principios de integración, es decir de principios que abarcan todos los ámbitos del desarrollo de los jóvenes: el ámbito social, familiar, psicológico, etc. Estos principios deben prevalecer y servir de orientación a los operadores jurídicos a la hora de aplicar la ley. Importante es que no solo el Estado o los entes públicos deben participar en estos fines de prevención especial sino que también las organizaciones no gubernamentales y las comunales. Es sin duda en estas últimas en donde podemos tener mayores posibilidades de éxito.

El artículo 44 de la LJPJ[37] establece como objetivo del proceso no sólo la determinación del hecho delictivo y la aplicación de la sanción correspondiente, sino que además establece como una finalidad del proceso la reincorporcación del joven en su familia y, en general, en la sociedad. De ahí que la ley no posee únicamente un carácter represivo, ya que la justificación de la aplicación de una sanción debe ser el bienestar del joven; es decir, la intervención legal busca que el joven se aleje del delito por medio de la reinserción social.

---

[36] Artículo 7 LJPJ: (Principios rectores). Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como a la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

[37] Artículo 44 LJPJ: (Objetivo del proceso). El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El artículo 123 de la LJPJ[38] establece una norma fundamental para la definición de la política criminal del Estado costarricense. Habíamos mencionado que uno de los criterios más importantes para la clarificación de la política criminal del Estado es la sanción penal y los fines que se le han encomendado a esta sanción. Por esto resulta muy esclarecedor el artículo 123 que establece que cualquier sanción fijada en la ley debe tener una finalidad primordialmente educativa. Es decir, la sanción sólo se justifica si tiene fines educativos. Aún más, la sanción debe de aplicarse con intervención, apoyo y participación de la familia.

Por último, para reafirmar el carácter de prevención especial que tiene la LJPJ, basta con mencionar los objetivos establecidos para la ejecución de las sanciones en el artículo 133[39]. El cumplimiento de la sanción debe realizarse para fomentar en los jóvenes actitudes sociales que les permitan el desarrollo personal y su reinserción familiar y social; es decir, la sanción debe cumplirse con la finalidad de desarrollar las capacidades de los jóvenes.

Si comparamos los fines establecidos en la LJPJ con las obligaciones estatales hacia la familia y la niñez, no debería existir ninguna diferencia de fondo. El hecho de que un joven haya cometido un delito, no significa que se encuentre privado de todos los derechos constitucionales y legales que tiene para su sano desarrollo.

La política criminal del Estado con respecto a los jóvenes delincuentes debería ser lo más parecida o similar a la política pública que se tiene para la juventud en general. Resaltar diferencias, entre jóvenes que han infringido la ley y los que no aparecen como infractores, es aumentar las dificultades del desarrollo de las capacidades de los jóvenes y promover el carácter discriminatorio del derecho penal.

---

[38] Artículo 123 LJPJ: (Fin de la sanción). Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

[39] Artículo 133 LJPJ: (Objetivo de la ejecución). La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y a la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

También es cierto que el legislador, por lo menos en la parte de la sanción y sus límites máximos consideró fundamental, los fines de prevención general. Aunque sin embargo, se encuentran suficientes ejemplos en la LJPJ para apoyar la idea de la prevención especial[40].

1.3. Las formas de desjudicialización y diversificación de la reacción penal juvenil como indicadores de política criminal

La idea de la desjudicialización nos lleva al tema de la despenalización, es decir, al tema de reducción de la intervención del Estado en los conflictos penales, tema fundamental en el derecho penal juvenil. Si bien debe entenderse la Justicia Juvenil dentro del marco de la prevención especial, para estar acorde con los principios del derecho penal moderno[41] la política criminal debe fundamentarse en la idea de la intervención mínima, o sea limitar al máximo la intervención del Estado por medio de la ley penal; de ahí que la política criminal de un Estado con respecto a los jóvenes infractores debería tener pretensiones modestas. Promover la diversificación de las reacciones penales identifica la política criminal de un Estado moderno.

Las razones jurídicas y sociales que se exponen en pro de la desjudicialización, son básicamente dos: Primero, la desjudicialización es una forma de practicar los principios de humanidad, de proporcionalidad, de igualdad y de eficiencia que debe buscar el sistema penal. Segundo, se debe considerar que todos los sistemas de represión y corrección por medio una política criminal fuerte y severa resultan insatisfactorios[42]. Máxime, tratándose de jóvenes y adolescentes para quienes la penalización de los conflictos en la mayoría de los casos en vez de ser una solución a los problemas, los aumenta. Esto, debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa de formación de su personalidad y la conducta delictiva muchas veces es sólo una manifestación de un período de crisis de juventud y desarmonía con la madurez. Es decir, conductas episódicas[43].

---

[40] Resulta muy valiosos ver lo suscrito por Llobet (1999), sobre la fijación de la sanción penal juvenil, pág 104.

[41] Aunque desde la época de la Escuela de la Defensa Social se abogaba por las estrategias de desestigmatización, desinstitucionalización y su rechazo al modelo de tratamiento como consecuencia político criminal. Ver Kaiser, 1988, p. 26.

[42] Kaiser, 1988, p. 52.

[43] Dünkel, Frieder: ”Les orientations actuelles de politique criminelle. En: Jeunes Delinquants et Jeunes en Danger en Milieu ouvert”. Toulouse, Erés, 1994, pp. 41-78.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La desjudicialización favorece a todos. Al adolescente infractor por cuanto por este medio se eliminan las posibilidades de estigmatización e institucionalización que siempre significa someterse a un proceso penal. A la comunidad, ya que por este medio se promueve la participación de los sectores sociales que pueden convertir realmente en efectiva la idea de la resocialización y de la reeducación de los adolescentes infractores, y hacer realidad los fines de la prevención especial. También favorece a la víctima, ya que se puede lograr de una manera más real una forma de reparación de los daños o recuperación de los derechos del ofendido por el delito; esta posibilidad de enfrentar al autor y a la víctima puede tener un gran potencial educativo para el adolescente infractor.

Por último, la desjudicialización también favorece la reducción de los costos de la administración de justicia, que siempre serán insuficientes y deficientes para la prestación de un servicio público de calidad; generalmente los sistemas de administración de justicia tienden, por razón de los costos, a reducir y hasta eliminar los derechos y las garantías procesales de los jóvenes y adolescentes.

En Costa Rica, la LJPJ ha incorporado formas de desjudicialización que nos pueden servir como indicadores para definir la política criminal del Estado hacia los jóvenes infractores penales. La desjudicialización puede enfocarse en dos niveles. Un primer nivel, en la fase inicial o de investigación, en la que se puede aplicar el criterio de oportunidad reglado; un segundo nivel, en la fase jurisdiccional, con institutos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

Se establece un grupo de soluciones[44] que procuran que los adolescentes no sean llevados masivamente a la jurisdicción penal para jóvenes. Son mecanismos que se ejecutan desde las fases iniciales del proceso, basados principalmente en el axioma de “ultima ratio”, reducción de la intervención jurídico-penal. Se puede aplicar: el criterio de oportunidad reglado (la ley establece cuándo se puede desistir de la persecución penal), la conciliación (arreglo directo entre el joven infractor y la víctima), y la suspensión del proceso a prueba (el

[44] Se trata de mecanismos procesales, que deben llevarse a cabo en diferentes etapas procesales.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

juez decide paralizar el proceso y puede imponer una orden de orientación y supervisión). La remisión no se regula en la LJPJ[45].

[45] Pese a que en Costa Rica no está regulada a nivel legal la remisión, expondremos en esta nota las características fundamentales de este instituto, vigentes en otros países como Brasil y El Salvador. La remisión entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reordenación hacia servicios apoyados por la comunidad; se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia penal para jóvenes (por ejemplo el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envíos a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo. Como se prevé en el artículo 11.2 de las Reglas de Beijing, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la Policía, el Ministerio Fiscal u otros órganos como los Tribunales, Juntas o Consejos. La remisión puede realizarse según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las Reglas de Beijing. No debe limitarse únicamente a los casos menores (bagatela), de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante. La regla 11.3 de las Reglas de Beijing pone de relieve el requisito principal de asegurar el consentimiento del joven delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consista en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el adolescente algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. Las Reglas de Beijing subrayan que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los jóvenes no han de sentirse presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión (por ejemplo a fin de evitar la comparecencia ante el Tribunal). Por ello se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la convivencia, que intervenga una autoridad competente cuando así se solicite en las actuaciones relativas a delincuentes juveniles. La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutivas viables al procesamiento ante la justicia penal para jóvenes, en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan principalmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización a la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del joven, etc.). Ver González Álvarez, 1993, p. 67.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

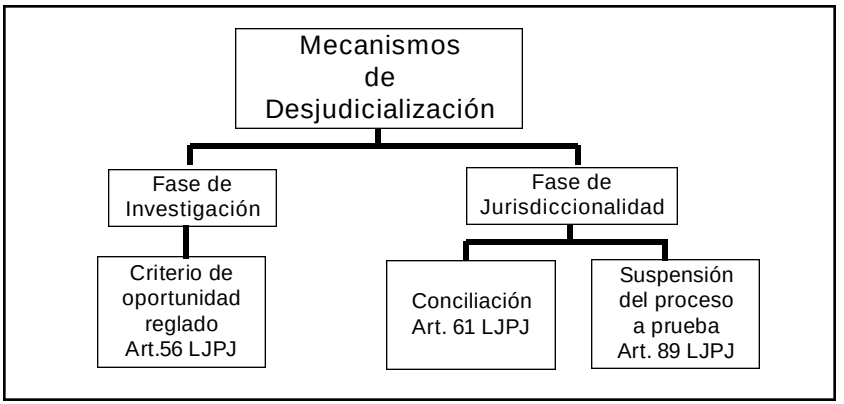

Criterio de Oportunidad Reglado: Los funcionarios del Ministerio Público tienen la potestad de aplicar el criterio de oportunidad cuando:

- Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- El menor de edad colabore eficazmente con la investigación para ayudar a esclarecer el hecho investigado u otros delitos conexos.
- El menor de edad haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico moral grave.
- La sanción que se espera imponer carezca de importancia (LJPJ, artículo 56).

El criterio de oportunidad reglado trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales debería acusarse por un aparente hecho delictivo. Es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria la iniciación del proceso y la eventual pena[46].

[46] González Álvarez, 1993, p. 67.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El juez debe homologar la decisión tomada por el Ministerio Público, lo cual está concebido como un requisito para darle firmeza al fallo. Esto es lo que conocemos como principio de oportunidad reglado: "el ente acusador no tendrá pleno control de la acusación, sino que siempre sería la autoridad jurisdiccional la que fiscalizaría, en último término la decisión de no perseguir penalmente ciertos casos"[47]. Importante del Criterio de oportunidad Reglado, es que según mi opinión, debería producir como consecuencia cosa juzgada material, ya que, por razones de seguridad jurídica no se justificaría la reapertura de una causa que se haya archivado por estos motivos.

Un aspecto relevante de esta forma de desjudicialización es que su utilización produce cosa juzgada material; es decir, una vez decretado el criterio de oportunidad se extingue la acción penal, por razones de seguridad jurídica[48].

La Conciliación: "La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo". (LJPJ, artículos 61 y 65 respectivamente).

Este mecanismo trata de buscar una solución efectiva al conflicto penal. Se trata de un medio informal de control social y se procura buscar la forma de poner en práctica la idea de que en materia de justicia penal juvenil en muchos casos la no intervención será la mejor respuesta. Paralelamente, se trata de reconocer el protagonismo que corresponde a la víctima y al acusado del delito. Es además una buena posibilidad de solución al conflicto y de un valor potencial educativo para el joven acusado.

[47] Cruz Castro, 1994, p. 49.

[48] La práctica de la utilización de este instituto o solución procesal que promueve la desjudicialización ha sido empleada regularmente en Costa Rica. De un total de 8.882 denuncias que ingresaron al Ministerio Público del 1° de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, se solicitó la aplicación del criterio de oportunidad en 1.339 casos, que corresponde al 15,1% del total de denuncias.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El procedimiento conciliatorio se desarrolla de la siguiente manera[49]:

La conciliación procede a partir del establecimiento de la acusación, o en cualquier momento posterior y hasta antes de dictarse la resolución definitiva en primera instancia (LJPJ artículos 62 y 80).

El Juez Penal Juvenil debe citar a las partes a la audiencia de Conciliación.

Los participantes esenciales de esta audiencia son: el acusado con su defensor y la víctima. Además podrán asistir los padres y el representante del Patronato Nacional de la Infancia (LJPJ artículo 63).

Estando las partes reunidas, el Juez las invita a llegar a un acuerdo para la solución del conflicto que han producido los hechos de la acusación. Luego se escucharán las propuestas del joven o adolescente acusado y del ofendido.

Si no se llega a un acuerdo, el proceso continúa a partir del estado en que estaba.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Además el proceso se suspende pero no corre la prescripción de la acción penal. Si el acuerdo conciliatorio se incumple, entonces se continúa con el proceso (artículos 65 y 66 LJPJ).

Si todo lo acordado en la conciliación se cumple, entonces el Juez dicta una resolución dando por terminado el proceso (artículo 67 LJPJ). Resolución que extingue la acción penal y produce cosa juzgada material.

En la práctica el proceso conciliatorio, ya tiene utilización en Costa Rica, esto a partir del 1° de enero de 1998[50] con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal[51].

---

[49] El desarrollo en detalle de este procedimiento será analizado en una parte posterior de esta investigación, en el Análisis procedimental.

[50] En Costa Rica el proceso conciliatorio ha tenido utilización desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1998. Esto debido a que originalmente la LJPJ establecía que la conciliación procedería sólo en los casos en que fuese admisible para la justicia penal de adultos; con el Código Penal vigente (1970), y esto sólo era posible en los delitos de acción privada.

[51] El Código Procesal Penal de adultos que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 1998, establece que la conciliación procede en los siguientes casos: 1) Faltas y con-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Suspensión del Proceso a Prueba. Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, de "oficio"[52](declarado inconstitucional, mediante el voto 6857-98) o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, "en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad" (LJPJ, artículo 89).

La suspensión del proceso a prueba consiste en la interrupción o cesación del proceso, evitando la etapa del debate, en todos aquellos casos en los que procedería la suspensión condicional de la pena; así se vuelve innecesaria la realización de la última fase del proceso[53]. De esta manera se logra el mismo objetivo con mayor celeridad, menor gasto de recursos humanos y económicos, mayor eficiencia y –lo que es más importante–, teniendo siempre como primer presupuesto el interés superior del joven, lo cual está acorde con los fines de prevención especial perseguidos por la LJPJ.

Ahora bien, esta suspensión del proceso tiene fines educativos: la ley establece que junto con la suspensión el Juez puede decretar cualesquiera de las órdenes de orientación y supervisión de las previstas en el artículo 121 (LJPJ, artículo 89). Debe quedar claro que cuando se imponen estas órdenes, como la suspensión del proceso a prueba, no son sanciones, por lo que no deben estar sujetos a los parametros de la culpabilidad. Se debe anotar que sólo procede la suspensión del proceso a prueba en los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción de internamiento; éstos son:

- Cuando el menor realiza esfuerzos por reparar el daño.
- Por la falta de gravedad de los hechos cometidos.
- Para mantener la convivencia normal, educativa o laboral del menor.

---

travenciones, 2) Delitos de acción privada, 3) Delitos de acción pública dependientes de instancia privada (lesiones leves, culposas, abandono de personas, etc.), y 4) en los casos en que se admita la suspensión condicional de la pena. Ver artículo 36.

[52] El artículo 89 fue modificado por el voto 6857-98, emitido por la Sala Constitucional, el cual estableció la inconstitucionalidad de la palabra de "oficio." Esto por considerar que de esta manera se violaba el debido proceso, específicamente el derecho de defensa, ya que, implica una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por estas reglas de conducta, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones impuestas como consecuencia de un juicio de reproche, sino, es una medida cautelar que si se cumple, extingue la acción penal.

[53] Procede la ejecución condicional de la sanción en los siguientes supuestos: a) Cuan-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

- Para proteger la situación familiar y social en que se desenvuelve el joven.
- Cuando el menor de edad haya podido construir por sus propios medios un proyecto de vida alternativo.

En caso que proceda la suspensión del proceso a prueba, ello no significa que la persona menor de edad ha aceptado la comisión de los hechos, ni tampoco se espera que este instituto promueva obtener una declaración de culpabilidad anticipada. Es claro que si el joven no desea que se suspenda el proceso a prueba y su deseo es ir a juicio, no debe existir ningún obstáculo para que la suspensión del proceso a prueba no se produzca. La duración de la suspensión del proceso a prueba debe estar determinada por la resolución que la dicta, no mayor de 3 años (LJPJ artículo 90.c), siendo este un requisito de validez de esa resolución. En el caso que el joven o adolescente incumpla injustificadamente las eventuales condiciones de la suspensión del proceso a prueba, se revocará la resolución que la dicta y se continuará con el proceso.

Si el adolescente cumple con las obligaciones impuestas, el Juez, al final del plazo de la suspensión, dictará una resolución y dará por terminado el proceso y se archivará el expediente (LJPJ, artículo 92). Esta resolución no debe tener las formalidades de una sentencia, pero sí tiene el efecto de cosa juzgada material y produce la extinción de la acción penal[54].

Como observamos de la anterior exposición, si bien la política criminal del Estado con respecto a los jóvenes infractores se ha orientado hacia lo punitivo, también es cierto que la LJPJ establece formas que promueven que el mínimo número de casos posibles ingrese al sistema formal de justicia penal, y cuando estos ingresan, que no todos ni masivamente lleguen a juicio, sino más bien que se apliquen

do el menor realiza esfuerzos por reparar el daño. b) Por la falta de gravedad de los hechos cometidos, c) Para mantener la convivencia educativa o laboral del menor. d) Para proteger la situación familiar y social en que se desenvuelve el joven. e) Cuando el menor de edad haya podido construir por sus propios medios un proyecto de vida alternativo. Artículo 132 LJPJ.

[54] En la práctica, este instituto, que también promueve la desjudicialización a nivel jurisdiccional, se ha aplicado de una manera relativa. De 8.902 casos resueltos por los juzgados penales juveniles en Costa Rica en el periodo del 1° de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, se acordó la suspensión del proceso a prueba en 473 casos, que corresponde a un 5,3% del total de resoluciones dictadas.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

formas de diversificación de la reacción penal. Esto nos parece acorde con la idea de que la justicia penal juvenil debe tener pretensiones modestas, ya que como hemos manifestado, el problema más serio de los jóvenes infractores no es propiamente la comisión del delito sino más bien las carencias de oportunidades y derechos, mismas que la sociedad les ha negado o no les ha permitido desarrollar[55].

2. Diferentes modelos teóricos de Justicia Juvenil

En cualquier sistema de justicia las actuaciones de los adolescentes siempre han tenido consecuencias y además se han establecido categorías y regulaciones desde tiempos inmemoriales[56]. El Estado moderno no ha sido la excepción y por medio de diferentes sistemas o modelos ha pretendido regular y controlar la conducta de estos sujetos. En todo caso, en cierta forma ha sido una manifestación de poder de los adultos sobre las conductas de los jóvenes. Aparte de esto, el Estado siempre ha buscado y ha encontrado formas de legitimación de su control. Ya sea razones de paz pública, seguridad nacional, seguridad ciudadana, el imperio de la ley y el orden, etc, el Estado encuentra fundamentación para el control de las conductas de los jóvenes o adolescentes.

Esta forma de control puede tener mayor o menor énfasis en lo penal o en lo social, con participación de diferentes actores, como por ejemplo psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, juristas, lo que va formando consciente o inconscientemente un modelo de control formal de las conductas de los adolescentes. Sin pretender agotar las tipologías de los diferentes modelos[57] de justicia juvenil, vamos a presentar los modelos más representativos y de mayor importancia para explicar sobre todo el modelo de justicia en el que se apoya la LJPJ[58]. Analizando las diferentes legislaciones y sistemas jurídicos, podemos observar que se ha dado una pluralidad de modelos para el tratamiento de las infracciones de los jóvenes.

---

[55] Sobre el movimiento de la diversificación véase, Konstanzer Simposium, 1989.

[56] Desde la época del derecho romano se establecían consecuencias legales de las conductas de los jóvenes y de los niños; así, el derecho romano tenía las categorías de infantes (hasta 7 años), impuberes (de 7 a 14 años) y minores (de 14 hasta 25 años). Ver Schaffstein/Beulke, p. 19.

[57] Algunas propuestas esquemáticas de modelos de justicia juvenil se encuentran en: Kaiser, 1988.

[58] En forma general se puede decir que algunas legislaciones tratan la materia Penal Juvenil en forma anexa a las leyes penales, otras en una codificación especial. Desde el punto de vista de la organización de la Justicia, la mayoría de los países incluyen Tribunales especiales dentro de la organización del Poder Judicial, otros utilizan organismos de la Administración. Bacigalupo, 1983, p. 58.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Los principales modelos que se plantean en las legislaciones son el modelo tutelar, el modelo comunal y el modelo de responsabilidad.

2.1. Modelo Comunal. El modelo comunal tiene su origen en las ideas de la democratización de la administración de la justicia, es decir otorgar mayores posibilidades a legos para que participen en las decisiones sobre la infracción a las normas legales. Este modelo busca conciliar los aspectos de índole social y jurídico que se manifiestan en una conducta de una persona menor de edad. Parte de las siguientes premisas:

- Se acentúa el esfuerzo de protección y rehabilitación de las personas menores de edad en el cauce de la acción social y no judicial.
- Por medio de Comités o Consejos de la Niñez o de la Juventud (por ejemplo: jurados de la infancia o de ayuda social) se trabaja tanto con el menor como con su familia.
- La finalidad es ayudar a la solución de problemas sociales, de convivencia, educativos y legales que enfrenta el menor.

Este modelo se practica en algunos países africanos y en China. Algunas de las características fundamentales de este modelo son las siguientes:

a) El joven tiene un status dependiente del adulto y éstos son los que toman las últimas decisiones.

b) Los Consejos o Comités de la Infancia están compuestos por miembros de la comunidad sin que necesariamente sean juristas.

c) Los Consejos o Comités se erigen como titulares de la patria potestad en defecto de los padres.

d) Se valora la conducta infractora del niño como producto de su evolución, tomando en consideración la influencia ejercida por las instancias socializadoras.

e) Plantea este modelo que las actividades infractoras no se solucionan en el ámbito jurisdiccional, sino con un tratamiento de las condiciones y situaciones en que se desarrollan los menores infractores.

f) Se considera al menor inimputable.

g) No existe propiamente un proceso, sino lo que se busca es la solución al conflicto.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

h) Impera el interés superior del menor y el fomento de su inserción activa en la sociedad.

i) El menor puede ser privado del derecho a la libertad, para ser sometido a un tratamiento educativo.

j) La decisión de los jurados o comités no tienen la connotación de una sanción negativa.

k) La irresponsabilidad penal de menor, hace que el Estado esté imposibilitado de someterle a procedimientos punitivos por la comisión de infracciones.

2.2. Modelo Tutelar. Este modelo constituyó la base de muchas de las legislaciones de menores de edad de Latinoamérica, empezando por Argentina (1919[59]) y continuando en casi todos los demás países, incluyendo Costa Rica que en 1963 promulgó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Este modelo se caracteriza principalmente por lo siguiente:

a) El menor de edad es considerado como objeto y no como sujeto activo de la intervención jurídica. Se considera que el menor es un ser incompleto, inadaptado que requiere ayuda o tutela para su reincorporación en la sociedad. El menor es considerado inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal.

b) Se busca una solución para el menor en "situación irregular". Que puede comprender cualquiera de estas múltiples circunstancias: estado de abandono, falta de atención de las necesidades del menor, menor autor de un delito, menor sin representación legal, menor adicto a drogas, dependencia o incapacidad, otras situaciones que el juez considere.

c) No se reconocen las garantías del derecho penal de adultos.

d) Sistema procesal inquisitivo: el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión. El juez es la figura central con un carácter paternalista.

[59] Para el análisis del desarrollo histórico del modelo tutelar en América Latina ver: García Méndez (E) y Carranza (E). Unicef /Unicri /Ilanud. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

e) Las medidas aplicadas tienen como único fin teórico la adaptación del menor en la sociedad.

f) Las medidas de internamiento son indeterminadas.

g) Se confunde la función jurisdiccional del Estado con la función administrativa asistencialista.

h) Estas medidas se aplican indiscriminadamente en centros no aptos para el cumplimiento de los fines declarados.

i) Se ocultan con eufemismos, situaciones que atentan contra los derechos de la persona menor de edad y su dignidad.

Se basa en un sistema de peligrosidad en donde los aspectos relativos a la personalidad y a las condiciones de carencias, sean estas materiales o personales (pobreza, abandono), constituyen la base de la intervención estatal. El modelo tutelar constituye una respuesta violenta y desproporcionada para una pluralidad de conductas en una vía o en un lugar inadecuado para sus soluciones. Es una respuesta violenta, ya que la utilización del control formal judicial sólo debe emplearse como último recurso y para conductas delictivas; además, no se diferencian lo que son los problemas estrictamente sociales de las acciones propiamente delictivas; por último, resulta inadecuado e imposible de resolver problemas de índole social en las sedes jurisdiccionales.

2.3. Modelo de Responsabilidad. Este modelo parte de una concepción realista de las conductas de las personas menores de edad; esto por cuanto, si bien es cierto los jóvenes y adolescentes tienen una serie de derechos, también resulta cierto que cuando su conducta lesiona o afecta el derecho de otro, ello debe producir una consecuencia jurídica; es decir, la conducta delictiva del joven o adolescente no puede resultar insignificante ya que afectaría el sistema de frenos y contrapesos y el equilibrio social que se requiere para la convivencia en sociedad.

Este modelo reconoce que debe existir, además de una protección legal, una protección social de los jóvenes, y hace una clara separación entre los conflictos sociales o familiares de los menores y las conductas propiamente delictivas. Esto lleva una separación entre las funciones estatales y obliga a la creación de jurisdicciones especiales, según sean las conductas del menor de edad. Este modelo con mayor o menor intervención en lo social y legal es el que se prac-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tica en los países europeos y algunos países latinoamericanos, principalmente los que han promulgado legislaciones posteriores a la Convención de Derechos del Niño de 1989[60]. Algunas características de este modelo son:

a) Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en derechos y garantías.

b) Se refuerza la posición legal de jóvenes.

c) Se considera al menor de edad responsable por actos delictuosos.

d) El derecho penal de menores se considera necesariamente autónomo en comparación con el derecho penal de adultos, aunque no se da una total separación, pues la justicia penal de menores debe nutrirse de los principios generales del derecho penal de adultos.

e) Se tiene una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por los jóvenes.

f) Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los jóvenes en un proceso limpio y transparente.

g) Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.

h) Se establece una amplia gama de sanciones.

i) Las sanciones se basan en principios educativos.

j) Se reduce al mínimo las penas privativas de libertad.

k) Se da mayor atención a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

l) La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.

Este modelo busca por un lado establecer responsabilidades para las personas jóvenes,[61] aunque sin embargo también se parte de

[60] Por ejemplo Brasil (1990), Ecuador (1992) y El Salvador (1994), Costa Rica (1996) y Guatemala (1997).

[61] La edad a partir de la cual se debe iniciar esta responsabilidad es muy variada y no se puede dar una única. Mientras la tendencia en los países de América Latina es fijar una edad mínima de 12 años para la responsabilidad, en Europa la tendencia es 14 años. Ver cuadro comparativo europeo y latinoamericano sobre la minoridad penal. Tiffer Sotomayor, 1996, p. 201 y 202.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la fijación de una edad mínima por la cual se considera que los jóvenes, o más propiamente los niños, no tienen capacidad para infringir las leyes penales (Ver artículo 40.3.a Convención sobre los Derechos del Niño). Este concepto de responsabilidad es claro que se aplica cuando no se está ante los casos conocidos como trastornos mentales permanentes o transitorios.

3. La Ley de Justicia Penal Juvenil en el marco del Modelo de Responsabilidad

La LJPJ se ubica dentro de un modelo de responsabilidad. Esto significó un cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado costarricense, ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que –por el contrario– establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción de la ley penal y consecuentemente, la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa.

Como complemento de esta responsabilidad también surge obligatoriamente dentro de este modelo incorporado por la LJPJ el tema de las garantías procesales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de derecho la posibilidad de imputarse una sanción penal sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad[62].

3.1. Algunos criterios identificadores.

Como hemos caracterizado anteriormente, el modelo de responsabilidad se apoya en diferentes presupuestos que por razones de espacio no será posible desarrollarlos todos. Sin embargo, a efecto de poder ubicar nuestra LJPJ dentro de uno de estos modelos teóricos o tipos ideales, señalaremos algunos criterios que lo particularizan.

[62] Con el nuevo sistema se le conceden a la persona menor de edad los derechos y garantías que les corresponden, sea esto, por su condición de persona y por su especial condición de desarrollo. La Convención de los Derechos del Niño ha reconocido a las personas menores de edad los principios procesales básicos los cuales se consideran de aplicación esencial y mínima de un estado de derecho. Ver artículo 40.2 de la Convención de los Derechos del Niño.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

3.2. Justicia especializada

La justicia especializada se explica mejor en su formulación como principio del derecho penal juvenil, el cual dispone que a nivel policial, procesal y de ejecución, la atención de jóvenes estará a cargo de órganos especializados y capacitados. Indudablemente esta idea de justicia especializada tiene como fin el cumplimiento de los fines pedagógicos de la ley; ya que resulta evidente que personas capacitadas en la materia darán una mayor y mejor atención a los jóvenes o adolescentes, disminuyendo, de esta manera, el shock psicológico que la intervención penal judicial causa (artículo 12 LJPJ). Este principio de especialidad tiene una importancia tan relevante que no puede suspenderse, aún en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado[63].

Esquemáticamente, la idea de la Justicia especializada incorporada en la LJPJ podría representarse de la siguiente manera:

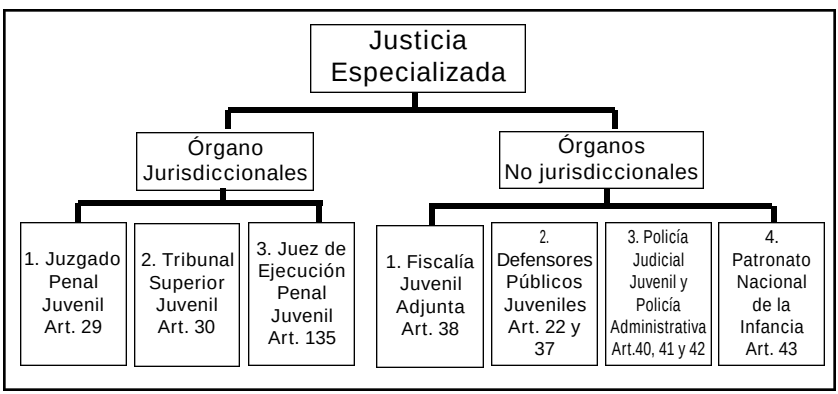

Característica básica del proceso penal juvenil es la participación de órganos especializados en justicia juvenil. El proceso formativo en el que se encuentran los jóvenes y adolescentes, lo mismo que la trascendencia de las decisiones judiciales que pueden iniciar o detener una carrera delictiva, debería ser suficiente para justificar la especialización de los órganos e instituciones que participan en un proceso en el que está involucrada una persona menor de edad[64].

---

[63] Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 58.

[64] De ahí que resulta totalmente injustificado que en nuestro país este principio de justicia especializada aún no se cumpla a cabalidad. Ya que, por ejemplo, siguen conociendo los asuntos penales juveniles jueces de familia, lo cual es totalmente inapropiado. Igualmente, a nivel policial, la investigación y participación de la policía judicial juvenil resulta insuficiente.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

A continuación daremos una breve explicación de los órganos especializados de la LJPJ[65]:

a) Juzgado Penal Juvenil (artículo 73 párrafo 2° LJPJ)

Función principal del Juzgado Penal Juvenil es el respeto de la legalidad y protección de los derechos fundamentales de los adolescentes sometidos a investigación por parte de la Fiscalía Juvenil.

Para cumplir con esto, el juez penal juvenil debe ser imparcial, independiente, objetivo; debe de tratarse de jueces especializados con amplio conocimiento en materia penal y particularmente en materia penal juvenil, con la posibilidad de contar con el apoyo de expertos en otras materias[66]. Este principio de justicia especializada está amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño[67]: "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados".

b) Tribunal Penal Juvenil (artículo 28 LJPJ)

El Tribunal Penal Juvenil tiene competencia en todo el territorio nacional y es designado por la LJPJ como el órgano contralor de la legalidad del procedimiento penal juvenil. Así, corresponde al Tribunal Superior Penal Juvenil conocer del recurso ordinario de apelación, controlar el cumplimiento de los plazos a lo largo de todo el proceso, inclusive en la fase de investigación del Ministerio Público, especialmente que se respete el plazo de la detención provisional y dirimir los conflictos de competencia de los diferentes Juzgados Penales Juveniles[68].

El sustento de la existencia de un Tribunal Supremo no sólo se encuentra en la LJPJ sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que todo niño tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una

[65] Estos órganos serán analizados a fondo en la parte procesal de este libro.

[66] Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 58.

[67] Artículo 5. También el artículo 14: Todo menor delincuente será puesto a disposición de la autoridad competente … que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. Ver además el artículo 7-8 Convención Americana de Derechos Humanos y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[68] LJPJ. Art. 30.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

pronta decisión sobre dicha acción[69]. Además, las Reglas de Beijing garantizan el derecho de apelación ante una autoridad superior[70].

c) Juzgado de Ejecución Penal Juvenil (artículos 135 y 136 LJPJ)

Es aceptado que la ejecución de las sanciones esté controlada por un órgano jurisdiccional y no por los mismos órganos administrativos que tienen a su cargo dar cumplimiento de la sanción. La LJPJ creó al Juez de Ejecución Penal Juvenil, el cual debe supervisar las condiciones en las que se están cumpliendo las sanciones y velar por el respeto de los derechos de los jóvenes.

La ejecución de las sanciones es toda una etapa procesal en donde intervienen activamente el Juez de Ejecución, el Fiscal Juvenil, la Administración de ejecución de las sanciones y el joven. Dentro de las funciones del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, están:

- Controlar el cumplimiento de un Plan de ejecución de las sanciones.
- Vigilar que el Plan de ejecución no contraríe los objetivos de la ley.
- Hacer cumplir los derechos fundamentales de los jóvenes.
- Revisar periódicamente las sanciones.
- Otorgar beneficios y cese de las sanciones.

El sustento del Juez de ejecución se encuentra además en las Reglas de Beijing, que establecen que se deben tomar las disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente[71]. Sin embargo, la importante función de este órgano ha sido practicada recientemente en Costa Rica[72].

69 Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 37.
70 Reglas de Beijing. Regla 7.
71 Reglas de Beijing. Regla 23.
72 Aunque legalmente se encuentra creado, fue puesto a funcionar, inmediatamente en un inicio, por el Juez Penal Juvenil, con funciones de ejecución, luego con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (1998) se asignó a los jueces de ejecución esta tarea.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

d) Fiscalía Juvenil Adjunta del Ministerio Público (artículos 39 y 73 LJPJ)

El Ministerio Público en el proceso penal juvenil[73] es considerado sujeto procesal, a quien le corresponde ejercer la acción penal juvenil[74].

El Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación, búsqueda y aseguramiento de las pruebas, así como de formular o no la acusación (con base en un juicio de probabilidad) contra los jóvenes investigados[75], por lo cual debe tener una posición activa y fundamental[76]. En Costa Rica el Ministerio Público está dentro del Poder Judicial, pero no es un órgano jurisdiccional[77]. El Ministerio Público tiene bajo su dirección a la policía especializada, para el cumplimiento de sus fines[78].

El Ministerio Público se rige por el principio de unidad y jerarquía; por esto se concibe como una organización unitaria, estructurada por medio de un sistema jerárquico que le da sistematicidad y que busca cumplir con el fin último encomendado. La Convención de Derechos del Niño establece que los derechos de los menores están garantizados por la intervención del Ministerio dentro del proceso[79]. También opera el principio de autonomía, puesto que el Ministerio Público goza de independencia externa, pues sus directrices no están condicionadas por ningún Poder del Estado y sólo se somete a la Ley[80].

La Ley de Justicia Penal Juvenil introduce como parte procesal al Ministerio Público, el cual tiene a su cargo la función investigativa y acusatoria. Sin embargo no es un órgano acusador a ultranza,

---

[73] Al superarse la doctrina de la situación irregular, con el nuevo paradigma del modelo de responsabilidad y del proceso punitivo-garantista, se ve la necesidad de presentar al Ministerio Público como un sujeto dentro de la relación procesal. Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 83.

[74] Sin perjuicio de la participación de otros sujetos que la LJPJ y el Código Procesal Penal autoricen en delitos de acción privada y delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. LJPJ. Art. 68.

[75] LJPJ. Art. 73.

[76] Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 71.

[77] Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 47.

[78] LJPJ. Art. 40.

[79] Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 24.

[80] Armijo Sancho, 1997, p.163.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ya que al contrario de lo que sucede en los sistemas procesales inquisitivos en los que el principio de obligatoriedad de la acción penal es la regla, para la Justicia Juvenil –y en aras del principio de intervención mínima– debería ser la excepción.

La LJPJ dispone que el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados[81]. Esto, a efecto de cumplir también con el principio de la justicia especializada y para cumplir con las obligaciones legales adquiridas por el Estado costarricense. La actuación de los Fiscales Juveniles se extiende desde la fase de investigación hasta la ejecución de las sanciones[82].

e) Defensa Pública Juvenil (artículo 37 y 105 LJPJ)

La defensa se considera como un derecho fundamental del joven que es sometido a un proceso penal juvenil, una garantía procesal asegurada por el principio de inviolabilidad de la defensa. Resulta indispensable la presencia de un defensor en los procesos penales contra los jóvenes desde la fase de investigación. Por esto, si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público[83], y se lo debe asignar desde el momento mismo en que al menor se le impute o se investigue sobre su participación en un hecho delictivo. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos tiene un grupo de defensores especializados en la materia. La Convención sobre los Derechos del Niño dice que el defensor es una garantía de los menores de edad para que se respeten sus derechos[84]. La LJPJ consagra el principio de inviolabilidad de la defensa (artículo 22)[85]. Este derecho lo conser-

[81] LJPJ. Art. 38 Para la entrada en vigencia de la LJPJ se crearon 19 plazas para todo el país, de las cuales 5 están funcionando en San José.

[82] En detalle sobre el rol del Ministerio Público véase Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997,

[83] La defensa pública juvenil es una obligación del Estado en estas circunstancias.

[84] Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 24; así mismo, el artículo 37 inciso d) establece que todo niño privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica. También el artículo 37: todo niño privado de libertad tendrá derecho un pronto acceso a la asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada. Las Reglas de Beijing establecen un derecho de asesoramiento, o el derecho del menor a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. Ver reglas 7 y 15.

[85] Desde la aprobación de la LJPJ se crearon 11 plazas para todo el país, de las cuales 3 están en San José.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

van los jóvenes inclusive en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles[86].

f) Policía Judicial Juvenil (artículos 40, 41 y 42 LJPJ)

La participación de la Policía en la investigación de un hecho delictivo es fundamental; sin embargo, se requiere la dirección y coordinación con el Ministerio Público; por esto, la Policía Judicial Juvenil es un órgano auxiliar sometido al Ministerio Público. Debe actuar bajo la dirección, mando y supervisión de los Fiscales Juveniles[87], pues se encuentra en lo que se denomina subordinación funcional[88]. La policía judicial juvenil no tiene la capacidad de promover la acción penal juvenil. La Policía Judicial Juvenil se encarga de ayudar en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de los presuntos responsables[89,90].

g) Patronato Nacional de la Infancia (artículo 43 LJPJ)

El PANI es el órgano asistencial de la niñez más antiguo en Costa Rica y tiene rango constitucional[91]. Es el responsable de ejecutar y de coordinar las políticas públicas sobre la niñez.

En los asuntos jurisdiccionales de índole penal no se considera como parte procesal indispensable, pero sí puede intervenir cuando así lo considere conveniente, e inclusive la LJPJ establece que para ciertos actos procesales (conciliación y audiencia de juicio) un representante del PANI debe velar por el derecho y cumplimiento de las garantías establecidas para los jóvenes, especialmente cuando autor y víctima sean personas menores de edad. La im-

86 LJPJ. Art. 22 y Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 40.2.b.i.ii.

87 Armijo Sancho, 1997, p.156. LJPJ. Art. 39 y Código Procesal Penal, Art. 283.

88 Campos Zúñiga y Cubero Pérez, 1997, p. 75.

89 LJPJ. Art. 40. La policía Judicial Juvenil en Costa Rica ha alcanzado un grado de especialización relativa. Sólo en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) existe una policía especializada. En San José se cuenta con una Sección de Menores (10 policías) y en el resto de delegaciones y subdelegaciones del OIJ por lo menos un oficial se encarga de las investigaciones de los delitos cometidos por jóvenes. La Policía administrativa (Municipal y Civil) no ha alcanzado un alto grado de especialización.

90 Armijo Sancho, 1997, p.174.

91 Constitución Política de la República de Costa Rica, Art. 55.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

portancia de esta institución ha sido reconocida por la Sala Constitucional[92].

Con respecto a sus funciones y competencias[93], lo mismo que el rol que esta institución puede tener en un proceso resulta ilustrativo el papel que esta institución pueda tener: "La intervención del PANI en lo que se refiere a la protección de menores, está constitucionalmente tutelada, y por lo tanto están legitimados para tomar las directrices que consideren convenientes con el objeto de dar protección a los niños y evitar que determinadas circunstancias vayan a perjudicar su salud y su estabilidad emocional, siempre y cuando las resoluciones que se vayan a tomar estén debidamente fundamentadas, … estamos en presencia de un caso en donde debe privar el interés superior del niño, garantía establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, … tal y como lo ha dicho esta Sala, de comprobarse que un menor se encuentra en estado de abandono, "el Patronato está facultado -una vez que acredita los hechos- para declarar su estado de abandono y colaborar por medio de tratamientos psicológicos a que supere sus problemas, todo en busca de su protección"[94].

3.3. Diferenciación de grupos etarios

Un criterio de relevancia dentro de este modelo de justicia es la diferenciación de los grupos etarios, a consecuencia de que todo el derecho penal juvenil busca ser un derecho atenuado y con mayores ventajas que el de las personas adultas; pero, además, dentro de la categoría de los sujetos destinatarios de estas leyes se busca también hacer diferenciaciones por razón de la edad (como criterio objetivo[95]), de tal forma que los de menor edad tengan derecho a una

[92] La Sala constitucional ha dicho: "El legislador constituyente para proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, al Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado por el constituyente, está indubitablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad".

[93] Sobre las competencias del PANI debe consultarse la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Ley N° 3286 de 28 de mayo de 1964 y su reforma más reciente Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995.

[94] Ver Votos de la Sala Constitucional N° 1784-91 y N° 0816-96.

[95] Con este criterio de la edad se supera el concepto tradicional del "diserdiment" que fue incorporado en el Code pénal francés de 1810 y que muchas legislaciones posteriormente incorporaron en sus leyes tutelares, por ejemplo Nicaragua, antes de la reforma del nuevo Código de la Niñez de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

aplicación aún más benigna y ventajosa que los otros sujetos con edades superiores; es decir, se busca acentuar las ventajas en razón de la edad, porque resulta claro que no podemos comparar a un joven de 12 años con uno de 17: su crecimiento, desarrollo y motivaciones resultan diferentes.

Más que una estandarización de las edades, lo que se ha producido a nivel internacional han sido discrepancias en la fijación de la edad, aunque la tendencia –por lo menos en los países de nuestra región– es la aplicación de este derecho penal mínimo para los jóvenes con edades comprendidas entre los 12 y 18 años.

Por lo anterior, la LJPJ estableció diferentes grupos etarios, fijando una edad límite inferior y diferenciando el grupo de edad destinatario de la ley. Así tenemos:

Primer grupo etario. Son niños, todos los que tengan menos de 12 años de edad[96]. Este grupo de personas menores de edad se excluye de todo tipo de responsabilidad penal. En este sentido, debe considerarse que por debajo de una edad mínima "se presume que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales"[97]. Para este grupo no rige el derecho penal juvenil y el juez debe declararse incompetente para conocer penalmente cualquier caso de uno de estos niños. Se les considera sin capacidad de ser penalmente culpados[98], aunque, sin embargo, sus actos sí pueden tener consecuencias de índole legal[99].

---

[96] Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 6, "Los actos cometidos por un menor de doce años de edad no serán objeto de esta ley".

[97] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40 inciso 3. En lo conducente dice: "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales".

[98] Definamos inimputabilidad: "Es la falta de capacidad del menor autor de un delito, de acuerdo a sus aptitudes psíquicas, está en situación de no poder motivarse conforme a las normas, cuando en el caso concreto no haya podido tener la comprensión de la antijuridicidad de su propósito".
Adaptado para nuestro ámbito específico (Justicia Penal Juvenil); fue tomada esta definición de Kaufmann, citado por Viñas, 1983, p. 280.

[99] Particularmente responsabilidad civil, lo mismo que la de los padres.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Segundo grupo etario. Este grupo está integrado por las personas menores de edad que sean mayores de doce años y que no hayan cumplido los quince años de edad. Generalmente se denomina a este grupo adolescentes[100]. La palabra adolescencia apareció por primera vez en el siglo XVII. El término se aplica al individuo cuya característica esencial es la de hallarse creciendo. Etimológicamente la palabra viene del vocablo latino "adolescere" que significa crecer. Este crecimiento no sólo es físico, aunque es el rasgo más evidente de los cambios que se operan en este momento de la vida. La mayoría de las definiciones sobre adolescencia la describen como el momento evolutivo en el que ya no se es niño pero tampoco se es adulto[101]. La intervención judicial en este segundo grupo etario debe ser más reducida o benigna que la que recibe el grupo etario de jóvenes.

Tercer grupo etario. Corresponde a la categoría de personas menores de edad a partir de los quince años y que no hayan cumplido los dieciocho años de edad. Denominados jóvenes. Aquí adquiere plena vigencia el derecho penal juvenil, como un derecho especializado, diferente al de los adultos (mayores de 18 años) y justificado en razón de la etapa de formación y desarrollo en que se encuentran estos sujetos[102].

Estos diferentes grupos etarios no son los únicos; por el contrario, la definición de la edad a partir de cuando se adquiere la responsabilidad penal o cuando se aplica con atenuaciones, es sumamente variada[103]. Por ejemplo, en algunos países europeos como Alemania y Austria, se fija otra categoría generalmente comprendida entre las edades de 18 y 21 años que se denominan jóvenes adultos, a los cuales se les puede aplicar el derecho penal juvenil, asimilando este grupo etario a las categorías de jóvenes o adolescentes, debido a que los comportamientos de este grupo (jóvenes adultos) también se consideran de carácter episódico y debido a la edad.

---

[100] Expuesto así en el Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica; sin embargo la terminología de adolescentes y jóvenes fue eliminada por los legisladores. Ver artículo 3 del Proyecto.

[101] Aldana de Conde, 1981, p. 5.

[102] Esta diferenciación de grupos etarios fue la propuesta dentro del Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil, pero no fue aceptada en su totalidad, aunque sí se establecieron las dos categorías, no se les denomina de esta manera pero sí se respetaron las categorías jurídicas.

[103] Ver Dünkel, p. 41.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El tema de la diferenciación de grupos etarios nos lleva necesariamente al de la responsabilidad. A su vez, este tema de la responsabilidad nos lleva a otro de gran importancia que es el problema de la capacidad. Este tema ha sido especialmente relevante en el derecho de menores, ya que tradicionalmente –especialmente en el modelo tutelar–, se ha establecido que las personas menores de edad son inimputables, es decir, incapaces de infringir la ley penal. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el problema está resuelto desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de Niño, que le fija a los destinatarios de esta convención (las personas menores de 18 años), capacidad de infringir las leyes penales y de ser declarados culpables[104]. Desde un punto de vista doctrinal el problema se resuelve a partir de la culpabilidad, ya que el planteamiento correcto debería ser si estas personas tienen o no capacidad de culpabilidad[105].

Inimputabilidad por capacidad disminuida. Hay que considerar que con respecto a los jóvenes y adolescentes, también se aplican las reglas de falta de capacidad de comprensión del injusto, que se encuentren en estado de enfermedad mental o una grave perturbación de la conciencia[106]. De gran relevancia son las anomalías psíquicas, que cuando sean pronunciadas y seriamente detectadas, indudablemente pueden determinar una anulación o considerable atenuación de la responsabilidad[107]. Debe contarse en todo caso, con un dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial[108].

---

104 CDN, artículo 40 inciso 1.

105 Este asunto debería ser objeto de mayor análisis en la parte del derecho penal juvenil sustantivo o material, muy particularmente el tema de la medición de la culpabilidad.

106 Nuestro legislador, adhiriéndose al método mixto psicológico-normativo, condicionó la inimputabilidad en dos grandes categorías y presupuestos: por subyacer al imputado una enfermedad mental o una grave perturbación de la conciencia. Dobles Ovares, 1994, p. 79 nota 1.
En la actualidad se rechaza la opinión de Lombroso "en el niño se hallan los gérmenes de la criminalidad y de la locura moral, no como excepción sino como regla". Viñas, 1983, p. 275.

107 Viñas, 1983, p. 278.

108 No sólo debería señalarse la falta de responsabilidad por falta de capacidad de comprensión del injusto, sino también la falta de capacidad de inhibición. Ver Roxin, pág, 847, 1997.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

3.4. Proceso flexible, sumario, único, confidencial, garantista informal

El modelo de Justicia Penal Juvenil plantea que se le den al menor de edad los derechos y garantías que le corresponden, sea por su condición de persona y por su especial condición de menor de edad. Son indispensables el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a un proceso imparcial y justo y otras muchas garantías.

El proceso penal juvenil es un proceso garantista, pues se le otorgan al joven acusado todos los derechos constitucionales que disfruta un imputado en un proceso penal de adultos, más aquellos que sean propios de la condición de menor de edad (Sala Constitucional, Voto 3397-96).

No enumeraremos en este apartado cada una de las garantías que disfrutan los jóvenes dentro del proceso (esto se desarrollará más adelante en la parte de análisis del procedimiento de este libro), pero sólo como muestra, una de las garantías fundamentales es el deber del juez de fundamentar sus resoluciones, demostrar mediante un íter lógico, cuales fueron sus razones para llegar a su decisión. Esto es indispensable en toda resolución, máxime cuando se trate de resoluciones que dispongan la restricción de libertad del joven. La LJPJ sanciona con nulidad este vicio en la resolución.

La flexibilidad trata de dar alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como es el caso de la conciliación, arreglos con la víctima, suspensión del proceso a prueba. A pesar de esto, aún llegando a sentencia, la flexibilidad se muestra en el gran número de sanciones aplicables, y en la posibilidad de suspender, revocar o sustituir la sanción por otra más beneficiosa para la persona menor de edad.

Respecto al carácter sumario del proceso penal juvenil, este modelo propone que la intervención procesal debe ser mínima y con la mayor celeridad posible; se establecen plazos cortos, situaciones de máxima prioridad y la prórroga de estos plazos es excepcional. El incumplimiento de estos plazos por parte de las autoridades acarrea como sanción la caducidad de algunas facultades o la puesta inmediata en libertad del menor de edad. Por ejemplo, la detención provisional es una excepción y se da durante plazos improrrogables. El principio de celeridad adquiere plena vigencia en esta LJPJ.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Además, se establece un proceso único: no existe una pluralidad de procesos como en la legislación penal de adultos, donde se diferencian el proceso de instrucción formal, la querella, el proceso contravencional, el proceso abreviado, etc.

Finalmente, en cuanto a la confidencialidad, este modelo establece que terceras personas ajenas a la relación jurídico procesal, no tienen acceso al proceso penal juvenil; esto, como excepción al principio de publicidad del proceso penal de adultos. El sentido de esta prohibición se encuentra en que tales medidas pueden significar para el menor consecuencias negativas, "estigmatizantes",que podrían afectar su normal desarrollo.

Incluso este principio de la confidencialidad se extiende hasta la prohibición de los registros de las personas menores de edad y de los delitos por ellos cometidos. Aunque sin embargo las Reglas de Beijing sólo establecen una confidencialidad de los datos, no la prohibición de ellos[109].

3.5. Amplio espectro de sanciones jurídicas

Los primeros objetivos que se plantea el modelo de Justicia Penal Juvenil en cuanto a las sanciones son:

- Reducir las potestades discrecionales del juez en la imposición de sanciones.
- Prohibir las sanciones indeterminadas.
- Establecer una variedad de sanciones y preferir las sanciones educativas en lugar de las privativas de libertad.
- Imposición de toda sanción bajo el principio educativo.

La Ley de Justicia Penal Juvenil es la norma especial que regula la aplicación de sanciones. Las sanciones principales establecidas en esta ley son las sanciones de carácter educativo, divididas en dos tipos: sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervi-

[109] Reglas de Beijing, regla 21.1: (Registros). Los registros delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos registros las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sión. Como sanción alternativa a estas sanciones educativas se encuentran las sanciones privativas de libertad. También en esta ley se regula la forma de cumplimiento y ejecución de estas sanciones, aunque de una manera general[110].

Así, se propone en la LJPJ costarricense clasificar las sanciones en tres grupos: sanciones educativas; órdenes de orientación y supervisión (órdenes de conducta); y sanciones privativas de libertad. Las dos primeras clases de sanciones tienen como objetivo principal evitar el confinamiento en establecimientos penitenciarios, y evitar afectar negativamente la psiquis y el desarrollo social del menor. En cuanto a la última clase de sanciones, se deben aplicar como último recurso y por el más breve plazo posible. Es por ello que se han previsto tres clases de internamiento: el domiciliario, en tiempo libre y en centros especializados.

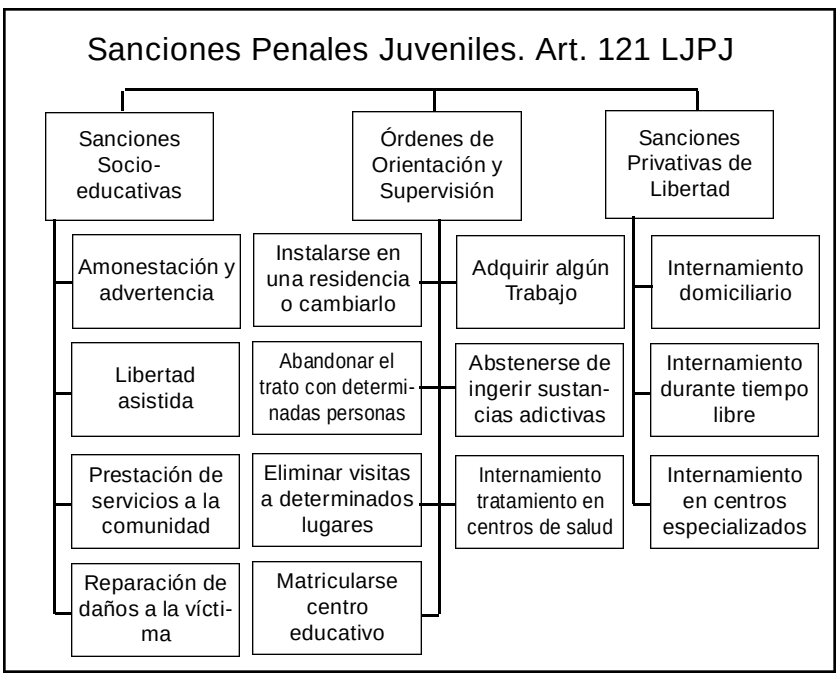

[110] Sin embargo, en la Asamblea Legislativa se encuentra un proyecto de Ley de Ejecuciones de las Sanciones Penales Juveniles, que mejoraría aún más la regulación de la ejecución. Ver el Proyecto de ley No.13.001 de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Sanciones socioeducativas.

Este grupo de sanciones tiene como principal fundamento el artículo 18 de las Reglas de Beijing, que establece … "la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de decisiones … con el fin de que se evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en centros penitenciarios".

Amonestación y advertencia. Esta sanción es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar llevar una vida sin la comisión de delitos.

Una vez firme la sentencia, el Juez Penal Juvenil citará a una audiencia en la que pueden comparecer los padres y ejecutará esta sanción. Se dirigirá al adolescente en forma clara y directa indicándole el delito o contravención cometido y previniéndolo de que en caso de continuar con su conducta se le podrían aplicar sanciones más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción.

En el mismo acto, el Juez puede, de considerarlo procedente, recordar a los padres de familia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. Se dejará constancia por medio de acta que será firmada por el juez y el joven (Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles[111], artículos 37 y 38)[112].

Libertad asistida. Consiste en otorgar la libertad al joven sancionado, bajo el control del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, quedando sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, los funcionarios del Ministerio de Justicia elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asis-

[111] Proyecto de Ley en trámite actualmente en la Asamblea Legislativa; lo denominaremos PLESPJ.

[112] Kaiser nos indica que la doctrina alemana denomina a una sanción similar a esta: "apercibimiento con reserva de pena", pero sin embargo se hace poco uso de ella, en la práctica. Kaiser, p. 197. citando el § 59 StGB.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el joven puede asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados (PLESPJ artículos 39 y 40).

Prestación de servicios a la comunidad. Consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Las tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes y capacidades de los jóvenes y adolescentes. Debiendo ser cumplidas de modo que no perjudiquen la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

Una vez firme la sanción, el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe citar al joven sancionado para indicarle el establecimiento donde debe cumplir la sanción; así mismo, los funcionarios del Ministerio de Justicia elaborarán un plan, que debe contener, por lo menos, el lugar, el tipo de servicio y el encargado del joven.

En todos los casos el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del joven, y fortalecer en él los principios de convivencia social. Toda entidad o programa interesados en emplear a estos jóvenes, debe ser aprobado por el Ministerio de Justicia y se preferirán los programas comunales del lugar de origen del adolescente o donde este tenga su residencia (PLESPJ artículos 41, 42 y 43). Este tipo de programas tienen un gran valor no sólo para el joven, sino, también para la sociedad general, por lo que deberían apoyarse e impulsarse con mucha fuerza.

Reparación de daños a la víctima. Consiste en la restitución o resarcimiento del daño causado por el delito por parte del adolescente sancionado. Una vez firme la sentencia en la que se sanciona al joven, los funcionarios encargados del Ministerio de Justicia elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Este plan deberá contener, al menos, los siguientes aspectos cuando la restitución no sea inmediata (PLESPJ artículos 44 y 45):

1) La forma en la cual se desarrollará la restitución del daño.
2) El lugar donde se debe cumplir esa restitución o resarcimiento.
3) Los días que el joven le dedicará a tal función, la cual no debe afectar el trabajo o el estudio del adolescente; y
4) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Sustitución de la reparación por una suma de dinero. Se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del joven y se buscará que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes. En caso que el Juez de Sentencia no la haya determinado, el Juez de Ejecución Penal deberá valorar los daños causados a la víctima con el fin de fijar el monto a pagar. Esta valoración podrá ser realizada por medio de documentos que demuestren el valor del objeto dañado, por medio de dictamen pericial o por regulación prudencial (PLESPJ, artículo 46).

La reparación mejora también la situación de la víctima, que pasa a la posición de cooperante, cuyas exigencias se atienden y cuyos daños se toman en cuenta y se compensan en la medida de lo posible. El ámbito aplicativo de la reparación está limitado a determinados grupos de jóvenes, así como a ciertos delitos. Por ello, considera Kaiser que esta sanción sólo puede considerarse como una pena alternativa de carácter limitado[113].

Órdenes de Orientación y Supervisión. Con este tipo se medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el joven no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables. Técnicamente, estas órdenes de orientación y supervisión pueden aplicarse no sólo como sanción definitiva en la fase de ejecución del proceso penal juvenil, ya que el artículo 89 de la LJPJ establece que cuando el Juez Penal Juvenil decreta la suspensión del proceso a prueba, puede conjuntamente ordenar el cumplimiento de algunas de estas órdenes de orientación y supervisión. Aquí funcionan como reglas de conducta o procesalmente llamadas “medidas cautelares”. Igualmente, se pueden utilizar como sustitutos de la detención provisional (LJPJ, artículo 87). Las órdenes de orientación y supervisión durarán un periodo máximo de 2 años (LJPJ, artículo 128).

Instalarse o cambiarse de residencia. Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para

[113] Kaiser, p. 197.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

su sano desarrollo. El Juez Penal Juvenil debe establecer el lugar donde debe el joven residir o donde le estará prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado por el Juez Penal Juvenil, el Juez de Ejecución Penal Juvenil deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos. El equipo técnico de funcionarios del Ministerio de Justicia deberá informar al Juez sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado; en todo caso se procurará que resida con sus familiares y los funcionarios deberán informar al Juez por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de este tipo de sanción.

Abandonar el trato con determinadas personas. Consiste en ordenarle al adolescente abstenerse de frecuentar a determinadas personas adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El Juez Penal Juvenil debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción.

Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición de residencia.

Eliminar la visita a determinados lugares. La sanción de prohibición de visitar determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El Juez Penal Juvenil al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar. El Juez de Ejecución deberá comunicarle al propietario, administrador o responsable de los locales que el joven tiene prohibido el ingreso. Los funcionarios del Ministerio de Justicia encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del joven o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informarán al Juez de Ejecución cuando sea necesario.

Matricularse en un centro educativo formal o algún otro centro educativo. Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o vocacional o bien programas que combinen aspectos educativos, voca-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cionales, deportivos, terapéuticos. El Juez Penal Juvenil al imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal o vocacional al que el adolescente debe ingresar, o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. Si no lo hiciere, entonces el Juez de Ejecución de las Sanciones decidirá a qué centro educativo o programa debe asistir. En todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios encargados del Ministerio de Justicia deberán informar periódicamente al Juez de Ejecución de las Sanciones sobre la evolución y progreso del joven en el centro de enseñanza o en el programa respectivo. Además, procurarán el apoyo necesario para que el adolescente continúe con sus estudios.

Adquirir algún trabajo. Esta sanción consiste en ordenar al joven sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima.

El Juez Penal Juvenil indicará qué tipo de trabajo debe el joven desarrollar y dónde lo debe cumplir. En todo caso, se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el joven. Para estos efectos, deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes, mayores de quince años de edad, sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de condenado del joven y no podrá discriminar a estos adolescentes cuando se encuentren en situaciones semejantes con otros trabajadores. Esta actividad deberá de cumplirse respetando las regulaciones establecidas en la legislación laboral vigente para el trabajo de jóvenes y adolescentes. Por ningún motivo se permitirá este trabajo cuando sea peligroso o insalubre.

Kaiser nos dice que el joven “es capaz de contribuir activamente mediante una prestación constructiva a eliminar las consecuencias del hecho. Aparte de ello, la reparación constituye una consecuencia natural que deriva de forma inmediata del delito”[114].

[114] Kaiser, p. 197.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o acostumbramiento. Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir. Los funcionarios encargados del Ministerio de Justicia elaborarán un plan para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al joven a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas. En la legislación extranjera se denomina "contract treatment" (Estados Unidos) y "Civil-Commitment-Program" (Suecia), que consiste en la obligación por parte del joven de recibir el tratamiento, de reconocer el injusto y manifestar el deseo de corregirse; a cambio, la sociedad está dispuesta a prescindir de un castigo más severo[115].

Ordenar al joven su internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de salud público o privado para desintoxicarlo o eliminar la adicción. Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado, se requerirá la anuencia del joven. Igualmente estos programas privados, deberían de ser reconocidos y supervisados por el Ministro de Justicia, sin perjuicio de las funciones del Juez de Ejecución Penal.

El Juez Penal Juvenil indicará el lugar de internamiento o el tratamiento ambulatorio al que deberá someterse el adolescente. Los funcionarios del Ministerio de Justicia al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos: 1) un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas; 2) la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos; 3) anteriores programas de desintoxicación del joven; 4) la conveniencia de mantener los vínculos familiares; y 5) las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

[115] Kaiser, p. 197. En Alemania sólo se aplica a delincuentes dependientes del alcohol y las drogas; § 35 de la Ley de estupefacientes alemana, pero sus efectos aquí son muy limitados.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Cuando el internamiento se ordene en un centro de salud privado, el director de este Centro deberá informar al Juez de Ejecución de las Sanciones sobre la evolución o progresos del adolescente en este tipo de sanción y será el responsable por la violación de cualquier derecho fundamental del joven. Una vez cumplido el plazo de la sanción, deberá terminar el tratamiento, independientemente de que se haya logrado o no la desintoxicación o eliminación de la adicción a las drogas.

Sanciones Privativas de Libertad Ambulatoria.
Se incluye en este apartado sanciones que, si bien es cierto se denominan privativas de libertad ambulatoria, no se cumplen dentro de un proceso de institucionalización, sino más bien en la casa o el domicilio del joven, y buscan también una intervención mínima a la afectación de derechos; por eso también las hemos ubicado como un tipo de sanción alternativa a la de internamiento en centro especializado.

Internamiento domiciliario. Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia; al adolescente no se le permite salir de su domicilio por su propia voluntad, excepto con autorización. De no poder cumplirse en su casa de habitación, la sanción se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entes privados, previo consentimiento del joven sancionado y del lugar seleccionado.

El Juez Penal Juvenil debe indicar el domicilio en el que se deba cumplir el internamiento. Los funcionarios del Ministerio de Justicia elaborarán un plan de ejecución, donde se fijarán las medidas de control, las cuales deberán respetar el tiempo que el joven dedica a su estudio, su trabajo y su descanso, lo mismo que su dignidad y su integridad física. Dentro de este plan se programarán actividades con el objetivo de fomentar en el adolescente actitudes sanas de convivencia social.

Internamiento durante el tiempo libre. Consiste en una restricción a la libertad ambulatoria, que debe cumplirse en un centro especializado en momentos del día o de la semana en que el joven no esté realizando actividades laborales o de estudio. El adolescente que se encuentre condenado a esta sanción tendrá derecho a que los funcionarios del Ministerio de Justicia fomenten y apoyen materialmente el trabajo y estudio que esté realizando. Se elaborará un plan de ejecución, al menos con los siguientes aspectos: 1) El establecimiento en

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que se debe cumplir la sanción; 2) El horario diario o semanal; y 3) Las actividades que debe realizar en el establecimiento.

Los establecimientos para internamientos durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema, podrán ser públicos o privados, pero deberán estar especializados, con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta sanción. Se preferirán los establecimientos más cercanos a la comunidad donde el joven reside. El Director del establecimiento deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución de las Sanciones. Kaiser nos indica que ésta ha sido una alternativa a la clásica privación de libertad, con lo que se procura que el joven conserve el ritmo diario, normal y el entorno social, pues está limitada a determinados periodos, generalmente los fines de semana, después de la jornada laboral o durante la noche. Hay que diferenciar esta sanción de la libertad controlada (Italia) o la prohibición de conducir vehículos (Polonia y Alemania)[116].

4. Fuentes formales de creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Durante mucho tiempo a los jóvenes se les vio como objetos del derecho que requieren de una protección especial. Criterio que cambia sustancialmente cuando se les considera sujetos de derechos. Este último concepto nutre sus fuentes directamente de una concepción más amplia desde una perspectiva de los Derechos Humanos[117].

La promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica obedeció a la adecuación de nuestro ordenamiento, principalmente por la influencia internacional y la celebración de congresos y tratados de obligatoria aplicación. También tuvo un origen constitucional, ya se vislumbraba un fuerte enfrentamiento entre la ley tutelar y las garantías constitucionales consagradas para todos los seres humanos, incluyendo desde luego a los niños y adolescentes[118].

---

[116] Kaiser, p. 197.

[117] Armijo, 1997, p. 22.

[118] De ahí que sea muy importante advertir el esfuerzo de nuestra Sala Constitucional, en reconocer una serie de garantías constitucionales, aún antes de la aprobación de la LJPJ, ver Mora Mora 1998, pág 28.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

No debemos olvidar que la "doctrina de la protección integral" nace precisamente como resultado de la aplicación de la normativa internacional sobre justicia penal juvenil[119].

La LJPJ es el fruto de la idea de la protección integral, incorporada y reconocida por la doctrina internacional. En ella concurren los supuestos que le garantizan al joven que será tratado como persona, como sujeto de derecho y no como objeto. Se incorporan también las garantías penales y procesales[120].

La LJPJ está pensada para desarrollar los principios incorporados en la Constitución[121]; por ello los precedentes de la Sala Constitucional son definitorios y de esta manera se establecen las pautas y criterios que han de inspirar la actuación de los órganos de la jurisdicción juvenil. Además, la inclusión de las garantías constitucionales en la LJPJ a manera de catálogo, representa quizá el intento más progresista de los últimos años para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos[122].

Con la entrada en vigencia de la LJPJ la justicia penal en materia de menores dio un giro vertiginoso, abandonando el llamado Derecho Tutelar y entró al ámbito de lo propiamente penal desarrollando una ley especial exclusivamente para cuando los involucrados en hechos delictivos sean adolescentes. La idea de esta nueva legislación es dotar al joven acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquellas que le sean propias de su condición de menor de edad[123].

La creación de la nueva legislación responde a los lineamientos internacionales sobre la necesidad de establecer un procedimiento "punitivo-garantista" a la luz de la doctrina de la protección integral[124]. Dentro de un Modelo de Responsabilidad, bajo la idea fundamental del principio educativo.

---

119 Instrumentos internacionales que enumeraremos y analizaremos en el siguiente punto. Armijo, 1997, p. 38.
120 Armijo, 1997, p. 52.
121 Armijo, 48.
122 Armijo, 1997, p. 249.
123 Sala Constitucional, Voto 3397-96.
124 Tiffer, 1996, p. 144.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

4.1. Las categorías constitucionales de niñez y responsabilidad penal

En Costa Rica la Constitución Política no es uniforme con respecto al concepto o categoría jurídica de niñez. Por el contrario, se caracteriza por la diversidad y discrepancias de términos, lo que en cierta forma podría debilitar o confundir cuáles son las categorías jurídicas de rango constitucional utilizadas. Es así como la Constitución utiliza la categoría jurídica de 'niño' en el artículo 51: "La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido". Otras categorías utilizadas por la Constitución Política para referirse a las personas menores de edad son: "infante" en el artículo 13 inciso 4, "escolares indigentes" (artículo 82) y "menor" o "menores de edad" (artículos 55 y 71).

A diferencia de esta pluralidad y diversidad de términos incorporados en nuestra Constitución, la doctrina internacional sí presenta mayor uniformidad y coherencia respecto a las categorías jurídicas. Así, tenemos otros instrumentos que son exclusivos para la regulación de los niños, como, por ejemplo, la Convención sobre Derechos del Niño[125], convenio de carácter vinculante y aprobado y ratificado por nuestro país; la Declaración Universal de Derechos del Niño[126]; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)[127]; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad[128]; y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delin-

[125] Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en Costa Rica por ley N° 7184 de 8 de julio de 1990. Publicada en La Gaceta N° 149, de 9 de agosto de 1990.

[126] Declaración de derechos del niño. Adoptada en 1959.

[127] Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

[128] Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cuencia juvenil (Directrices de Riad)[129]; estos últimos instrumentos, a pesar que no tienen el rango de convención, han sido reconocidos como de una importancia relevante en la formación de la política criminal de los Estados.

Esta diversidad y falta de claridad de nuestra Constitución Política sobre la categoría jurídica de 'niño' ha provocado interpretaciones que, a nuestra manera de ver, resultan incorrectas. Por ejemplo, la Sala Constitucional ha utilizado en el contenido de sus votos la palabra "niño" más de 400 veces desde 1989[130]. Pese a ello y pese a existir un gran consenso sobre la utilización y contenido de esta categoría jurídica, la propia Sala Constitucional ha dicho: "no existe la categoría jurídica de "niño", sino la de "menor". Aunque el artículo 51 de la Constitución Política extiende la protección del Estado a "la madre, el niño, el anciano, y el enfermo desvalido", estas expresiones no crean categorías jurídicas de tales"[131]. (El énfasis no está en el original).

A pesar de esto, la Sala Constitucional ha optado en otros votos utilizar indistintamente las palabras "niño" y "menor", estableciendo según su criterio una homologación de ambos términos. Desde nuestro punto de vista, la categoría jurídica debería ser de 'niñez' ya que esta comprende a todos los niños y niñas y según la Convención en su artículo primero, son todas las personas menores de 18 años. Además, se trata de un término que cubre a todos los niños, sin las connotaciones ni prejuicios generalmente vinculados a las palabras "menor" o "menor de edad".

La categoría de niñez nos lleva a una comprensión global de las conductas de las personas menores de edad, en un ámbito no sola-

---

[129] Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, (Directrices de Riad). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/112 por recomendación del Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

[130] Fue en 1989 cuando se creó la Sala Constitucional en Costa Rica.

[131] Habría que aclarar que esta confusión señalada en ese pronunciamiento de la Sala Constitucional es del año de 1990, antes de la promulgación de la LJPJ. Ver Voto N° 647-90. En cuanto a las categorías de "niño" y "menor", la Sala Constitucional ha manifestado que ambas expresiones atienden a criterios biológicos, psicológicos y sociales difícilmente susceptibles de enmarcar en una norma concreta. No obstante, podemos identificar legítimamente la definición de "niño" de la Convención con la de menor, para efectos de nuestro ordenamiento. (Ver Voto 0647-90).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

mente de derechos sino de obligaciones y de respeto. Un principio constitucional reconocido también por la Constitución costarricense es aquel que establece que todo aquel que cause un daño a otro debe responder por él. La responsabilidad por los actos que lesionan derechos de otros se convierten en una necesidad para la convivencia pacífica de la sociedad y para mantener el equilibrio de las fuerzas sociales que componen el tejido de una comunidad. Promover la idea de la irresponsabilidad para determinados sujetos por algunas condiciones, afecta y pone en peligro este equilibrio social. La impunidad resulta muchas veces más peligrosa que el delito.

Además, no se encontraría una justificación válida para excluir de las obligaciones, por ejemplo a los jóvenes, para el cumplimiento del respeto de las normas y bienes jurídicos que la sociedad ha decidido proteger por medio de la ley penal; es decir, la sociedad ha definido que ciertas conductas ponen en peligro la convivencia pacífica en comunidad y por esta razón las somete al control más estricto, es decir, al control penal[132].

En la doctrina de la situación irregular los jóvenes no son considerados responsables y se trata de sustraerlos del derecho penal. El menor es considerado un objeto de protección que no tiene capacidad de conocimiento de los actos que realiza, por lo que no tiene ninguna responsabilidad por sus actos. En cierta forma está promoviendo la impunidad.

Antes de la LJPJ los jóvenes eran objeto de una protección por parte del juzgador. La teoría de la situación irregular que presenta al joven como ser diferente, irresponsable, vale decir inimputable "iure et de iure", justifica la intervención en la esfera de derechos del adolescente como un ejercicio de pedagogía y protección, lo cual permite ocultar que, efectivamente, se le esté sancionando penalmente; más aún, que se le está sometiendo a una reacción penal reforzada, en tanto la intervención punitiva –por obra de dicha ideología– no aparece sometida a los límites del derecho penal garantista propio de un Estado social y democrático de derecho[133].

---

[132] Sobre el control penal y la protección de bienes jurídicos, ver Roxin, 1997, pág 49 y siguientes.
[133] Gallego García, 1997, p. 95

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El modelo en el que se apoya la LJPJ es un modelo responsabilizador y la categoría 'responsabilidad' proviene de la misma Constitución Política y, además, de la categoría 'niño' como sujeto de derechos y obligaciones. La responsabilidad nos lleva al tema de la capacidad. Al contrario de lo establecido en modelos tutelares que parten de un concepto de falsa inimputabilidad –porque este argumento más bien ha servido para reducir los derechos de los sujetos menores de edad–, en el modelo incorporado en la LJPJ se parte de la idea de la responsabilidad de los adolescentes por los actos delictivos. Todo sobre la base del principio educativo, ya que, no puede entenderse un modelo responsabilizados sin la idea educativa.

Por otro lado, la dignidad humana reconoce que toda persona tiene derechos y obligaciones, es sujeto responsable, capaz de dar respuesta a determinadas exigencias así, debe plantearse la dignidad de los jóvenes reconociendo que por principio son responsables de sus actos[134].

4.2. Antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño

El derecho penal de menores es de reciente creación, pues su historia se circunscribe esencialmente al siglo que finaliza. Por esto resulta importante analizar su evolución para una mejor comprensión del estado actual de esta disciplina.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación en noviembre de 1989, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), resultado de una larga serie de intentos por regular jurídicamente la condiciones de la niñez y, particularmente, dotar de garantías a los jóvenes infractores de la ley penal. Por esto es necesario mencionar algunos antecedentes de la CDN, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas.

Desde la creación de la Organización de Naciones Unidas, en 1945, uno de sus mayores objetivos siempre ha sido la protección de los Derechos Humanos y, dentro de ese contexto, la categoría de los jóvenes ha sido un tema de preocupación constante, que ha reflejado la evolución y concepción política de esta institución. A efecto de tener una idea del desarrollo de este tema, vamos a presentar una sín-

[134] Gallego García, 1997, p. 102

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tesis de los congresos mundiales de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito, y destacar los temas más importantes que fueron tratados. Ya que a través de estos congresos, podemos instruir no sólo los grandes temas de preocupación mundial, sino, también la concepción que ellos tienen y particularmente las estrategias para su prevención.

El primer Congreso (1955), Podemos definir este congreso en el de acción preventiva: fijó la responsabilidad de la acción preventiva en esta materia, en instituciones no tradicionales (como la comunidad, la familia, la escuela, los servicios sociales, la religión y las organizaciones religiosas y morales), dado el fracaso parcial de las instituciones públicas. Se recomendó la creación de Tribunales de Menores, a los cuales se les dé la función de estudio y ordenar un tratamiento que conduzca a la rehabilitación y readaptación.

El segundo Congreso (1959). Se consideró como punto básico que el concepto de "delincuencia de menores" se limite en lo posible a las transgresiones o violaciones del derecho penal y que no se creen artificialmente nuevas formas legales de delincuencia o se incluyan formas leves de indisciplina o de inadaptación social que no implican necesariamente una conducta seriamente antisocial.

Se recomendó verificar los métodos de prevención, tratamiento y preparación del menor para su puesta en libertad y situación post-institucional.

El tercer Congreso (1965). Se introdujo el grupo etario del "adulto joven" y las medidas especiales y de tratamiento que debería tenerse para este grupo etario.

El cuarto Congreso (1970). Se consideró que el concepto de "niño" evolucionó, y dado el papel cada vez mayor de la juventud en la sociedad contemporánea y el hecho de que el delito sea un concepto socio-político, significa que la individualización del tratamiento de los infractores no puede basarse sólo en una línea divisoria que fije un límite de edad determinado.

El quinto Congreso (1975). El tema del menor infractor no fue analizado concretamente, sin embargo fue abarcado en forma indirecta al estudiar el tema "La policía y otros organismos de aplicación de la ley".

El sexto Congreso (1980). Se recomienda que es necesario proporcionar a los menores que tengan problemas con la justicia, la oportu-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

nidad de participar activamente en programas encaminados a entregarles capacitación y experiencia. La detención previa al juicio debe ser utilizada únicamente como último recurso y el internamiento no debe ejecutarse en instituciones para adultos; así mismo, deben tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad. La detención en un establecimiento correccional debe darse en circunstancias muy calificadas.

El séptimo Congreso (1985). Se adopta dentro de sus resoluciones, uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre varios principios básicos o mínimos para la Administración de Justicia: las Reglas de Beijing. Se trata de una orientación de política social, de carácter preventivo, para evitar en la medida de lo posible que niños sean llevados al sistema judicial. Se inicia la positivización del derecho penal juvenil.

Los objetivos fundamentales de estas medidas consisten en el fomento del bienestar del menor y el de proporcionalidad, con el fin de que se restrinjan las sanciones punitivas. Básicamente, se regulan los elementos que debe contener una administración de justicia de menores, eficaz, justa y humanitaria, en la que se completen todas las garantías relacionadas con el debido proceso y el tratamiento de los menores.

El octavo Congreso (1990). En La Habana se formularon las "Directrices de Riad", que constituyen una serie de lineamientos que deben ser aplicados de acuerdo al contexto económico, social y cultural de cada Estado. Comprenden estas directrices, materias de política social en aspectos como el internamiento, sobre el cual se hace hincapié en su condición de medida de última instancia y por el período necesario, y la limitación de la intervención oficial en materia de legislación y justicia de menores; se señala la importancia de garantizar que todo acto que no se considere delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá ser considerado cuando lo comete un joven.

Se propone la posibilidad de establecer una oficina del "defensor de menores" o análoga, que garantice el respeto de la condición jurídica y los derechos e intereses de los jóvenes en los sistemas de justicia; así mismo deben establecerse los servicios de defensa jurídica de niños y jóvenes. Se dispone que debe capacitarse personal de policía y de otros órganos de justicia, de uno u otro sexo, para que puedan atender las necesidades especiales de los jóvenes. En inves-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tigación, se plantea la necesidad de la colaboración en el plano nacional, regional e internacional con respecto conocimientos técnicos, experiencias, etc. relacionadas con delincuencia juvenil, prevención y justicia de menores.

El noveno Congreso (1995). En El Cairo, se trata la materia de menores de edad, específicamente en relación con la delincuencia juvenil se recomendaron aspectos importantes, entre ellos, la recomendación a los Estados miembros a que promuevan estrategias y programas eficaces para prevenir y combatir la delincuencia juvenil.

Por otra parte se da gran importancia al tema de la prevención del delito, orientada especialmente a los niños pequeños a fin de se estudien y establezcan mecanismos de prevención en ese sentido. Con respecto a este mismo aspecto, y de manera paralela con el ámbito de justicia penal, se recomiendan que se afirmen los derechos fundamentales de los niños y jóvenes en estos contextos.

En este campo de la prevención de la delincuencia de menores, se exhorta a los Estados miembros a que se adopten políticas y se promulguen, en tanto sea necesario, leyes apropiadas en esta materia, teniendo en cuenta la normativa internacional ya existente. Se hace hincapié en que los Estados presten la debida atención a la situación particular del niño, a fin de que las medidas de prevención del delito resulten eficaces. En cuanto al tema de la Administración de Justicia para menores, se da mucho énfasis en que las estructuras, los procedimientos y los programas de administración de justicia para los menores delincuentes promuevan la ayuda a los niños a fin de que se responsabilicen de sus actos, y fomenten, entre otras cosas, la reparación, la mediación y la restitución, especialmente en relación con las víctimas directas del delito.

En torno a la ejecución de las medidas, la privación de libertad deberá ser la sanción última y durante el menor tiempo posible, tanto antes del juicio como después de la condena. Fue de importancia en este congreso el tema de la vigilancia en los Centros de detención de menores, así como las condiciones en que se priva de libertad y el acceso de visitas.

Aparte de esta cronología de congresos, la comunidad internacional cuenta desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es un importante antecedente de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Sin embargo, estos instrumentos internacionales –pese a los beneficiosos y humanitarios conceptos

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que contenían– no dejaban de ser enunciados generales donde faltaba la concretización de estos derechos para que fueran una realidad internacional. Sin duda. estos dos instrumentos son un importante antecedente para la Convención sobre los Derechos del Niño y, probablemente, esta Convención no hubiera sido una realidad sin las declaraciones y todo el trabajo elaborado en los congresos de las Naciones Unidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Es la declaración más completa sobre los derechos del niño que se ha logrado realizar, y que por primera vez obtiene rango de ley internacional. El texto se refiere básicamente a algunos derechos humanos que son concretos para las necesidades de los niños y la atención especial que ellos requieren, que ya habían sido plasmados en distintos instrumentos internacionales, y otros que por primera vez fueron recogidos. Un primer aspecto de gran importancia en esta regulación es la definición de los sujetos de esta Convención: "Artículo 1: Para los preceptos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad".

La Convención reconoce que los niños, por su falta de madurez física y mental, deben estar sujetos a ciertas condiciones y limitaciones. Esto no supone derechos especiales, sino que le atribuyen al niño mayor asistencia y protección.

La Convención incorpora por primera vez y con carácter vinculante derechos de carácter social y económico a favor de la niñez; además establece normas de carácter pragmático, y fines y metas inmediatas y a largo plazo que los Estados deben reconocer e incorporar.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio (el ámbito jurídico-penal de la niñez), los niños involucrados en conductas delictivas, también la Convención establece importantes garantías para su juzgamiento. Los derechos de los menores infractores penales establecidos por la Convención se encuentran en los artículos 37 y 40 de este instrumento jurídico. En el artículo 37 de la Convención se regula básicamente que los niños serán protegidos contra todas las formas de tortura y tratos crueles. La pena de muerte y las penas perpetuas no serán aplicables a los menores de 18 años de edad, y todo niño

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tendrá derecho a una debida asistencia jurídica; también se contempla que deberá estar separado de los adultos en cuanto se encuentre detenido. Por otra parte, se hace mención de una serie de principios básicos de los Estados de Derecho, como el principio de legalidad, el de humanidad y el de impugnación y los derechos de defensa.

En el artículo 40 de la Convención se recogen una serie de principios contenidos en las "Normas mínimas para la Administración de Justicia de Menores", los que en ese instrumento internacional no poseían carácter vinculante y que ahora, al ser incorporados en la Convención, adquieren ese carácter para los Estados Parte de la misma; se hace mención de las diferentes medidas alternativas a la internación en instituciones, con el fin de que se asegure un trato apropiado para el bienestar del niño y en proporción con las circunstancias del acto.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene regulaciones incluso más detalladas y de trascendencia que las propiamente referidas al ámbito jurídico penal; sin embargo a partir de la Convención se establecieron nuevos paradigmas fundamentales como, por ejemplo, el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, el reconocimiento de derechos y de obligaciones por sus actos, la posibilidad de infringir las leyes penales y ser declarados culpables, lo mismo que la utilización de la intervención penal de manera subsidiaria. Como observamos, la Convención sobre los Derechos del Niño modificó el panorama legal existente anteriormente a su entrada en vigencia. Sin duda esto no es suficiente para transformar la realidad, pero es un buen medio para alcanzar los fines de protección y defensa de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el instrumento más importante, porque define por primera vez con fuerza vinculante para los Estados el tema: los niños como sujetos de derechos. "La Convención aparece hoy, como el dispositivo general de una nueva doctrina: la doctrina de la protección integral del menor. Es una ruptura evidente con la vieja doctrina"[135], debido a que ha sido este instrumento del derecho internacional el que ha provocado los principales procesos de cambios legislativos en muchos países.

[135] Esta es la opinión del experto y especialista en el tema de la infancia García Méndez, 1993.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

A partir de esta Convención se ha iniciado en los años 90 una nueva orientación, con un marcado énfasis en el respeto de los derechos humanos, reflejándose en un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, Costa Rica y los otros países de Centro América. Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990, lo que obligó a adaptar y modificar toda su legislación relacionada con la niñez[136].

4.3. Jurisprudencia de la Sala Constitucional

Uno de los antecedentes más importantes para la promulgación de la LJPJ fueron los pronunciamientos previos de la Sala Constitucional. Sin lugar a dudas, desde su creación la Sala se ha caracterizado por la defensa y promoción de los derechos humanos. Por esto es explicable que la Sala Constitucional observara y llamara la atención sobre la falta de adecuación del contenido legal y del modelo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores (LOJTM), con respecto a los derechos constitucionales y los principios modernos del derecho penal.

La estructura del análisis de esta jurisprudencia se ha dividido en varios apartados; primero analizaremos los pronunciamientos sobre el cambio de modelo y los principios que han delimitado y caracterizado al proceso tutelar de menores con base en la LOJTM, exponiendo las interpretaciones y adecuaciones que la Sala Constitucional hizo a esta ley, lo cual impulsó en primer término que se elaborara una reforma parcial[137]; posteriormente se vio la necesidad de cambiar totalmente la estructura y el modelo establecido en la ley tutelar por cuanto, pese a esta reforma parcial, no se logró satisfacer plenamente los derechos constitucionales y los principios modernos del derecho penal. Fue así como se impulsó la creación la LJPJ aprobada en marzo de 1996. En un apartado siguiente se examinarán los pronunciamientos que la Sala Constitucional dio antes de la entrada en vigencia de la LJPJ, en los cuales enunciaba los principios y garantías procesales de los jóvenes en los procesos tutelares. Por último analizamos pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre el recono-

[136] Prueba de ello es la reciente aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia en 1997.

[137] Reforma LOJTM de 1994.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cimiento de la responsabilidad penal de las personas menores de edad en el modelo tutelar[138].

Un buen ejemplo del impulso que la jurisprudencia constitucional dio a la promulgación de la LJPJ son los siguientes pronunciamientos de la Sala en los cuales se desaplicaron algunos principios de orientación tutelar, lo mismo que se establecieron ciertas garantías y prohibiciones para el juzgamiento de personas menores. Además, la Sala reconoció la especialidad de esta materia y alentó la interpretación garantista y jerárquica de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para mayor ilustración, a continuación se expone una síntesis de estos pronunciamientos.

Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso tutelar, la Sala dijo que el proceso tutelar era un proceso penal, que debía darse al menor todos los derechos y garantías del imputado y que, por lo tanto, no puede juzgársele en ausencia, ya que el juzgar a una persona en rebeldía imposibilitaría su derecho de defensa. Además, en atención a lo que dispone el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se extrae que el menor a quien se acuse de infringir las leyes penales y sea prevenido en consecuencia, en un proceso tutelar tiene las mismas garantías acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputación similar, incluyendo las referentes a la imposibili-

[138] Si bien es cierto que la mayoría de los pronunciamientos de la Sala Constitucional han servido de inspiración para promover el cambio de modelo, de la tutela y compasión a la responsabilidad con garantías en la nueva justicia penal juvenil costarricense, hay que anotar que no todos los pronunciamientos son acertados, pues a nuestro criterio, desde el ángulo de la Justicia Juvenil, la Sala interpretó mal el juzgamiento de menores cuando dijo: "la competencia de los juzgados tutelares puede pronunciarse sobre los problemas familiares y de drogadicción por parte del menor" y por ello se ordenó "el internamiento provisional" (ver voto N° 2576-93). También fue un error legitimar las medidas indeterminadas, cuando dijo: "de dicho texto normativo se desprende que tales medidas no son perpetuas, sino que tienen un límite temporal definido en su extensión por el hecho de alcanzar el menor su mayoría de edad, según se ha interpretado el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica en comentario" (ver voto N° 481-94). Y el tercer desacierto que pudimos identificar es que la Sala Constitucional dijo que algunas etapas del proceso tutelar, como lo es la convocación y reunión de las Juntas Tutelares, "no constituyen un proceso penal, y que se puede realizar en ausencia del menor. La Junta que se realiza previamente al dictado de la resolución de fondo es una audiencia a los interesados, no tienen como finalidad la recepción de prueba, por lo que no puede pensarse en ella como un acto procesal de análisis de fondo de los hechos, no existe violación alguna a los derechos del prevenido si se hace en ausencia de éste, pues se analizarán en ella aspectos sociales, no jurídicos" (ver Voto N°: 1643-93 Sala Constitucional).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

dad de juzgarlo en rebeldía. Ello es así pues, de admitirse tal posibilidad, se limitarían los derechos de defensa en el proceso tutelar, en cuanto al derecho del menor a ser informado de los cargos en su contra, de preparar su defensa y de interrogar a los testigos de cargo y descargo[139].

La Sala Constitucional dijo también que en el proceso tutelar de menores no debe perderse de vista la especialidad de la materia y de los principios que lo informan, y que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia Tutelar de Menores, lo es en lo que cupiese y en tanto no contraríe las disposiciones y principios de la LOJTM. Pero, si existe una norma expresa en la materia tutelar que regule algún instituto jurídico (situación similar se presenta por ejemplo en materia de contravenciones), la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales resulta improcedente, en tanto sus disposiciones resultan contrarias a las normas y principios de la materia tutelar"[140]. Con esto la Sala deja claro la autonomía y especialidad de la Jurisdicción Tutelar, principios estos que no están propiamente dentro de los planteamientos teóricos del Modelo Tutelar. Con pronunciamientos como este, veremos que poco a poco la Sala Constitucional fue introduciendo ciertas modificaciones que requerían un cambio de estructura para juzgar a los jóvenes por sus delitos.

Este criterio de especialización de la materia que la Sala ha mencionado en el voto anterior, se ve reafirmado con la entrada en vigencia a nuestro ordenamiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Sala ha dicho que "de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales"[141]. Establece la Sala la jerarquía de la Convención, que le corresponde como tratado internacional con fuerza vinculante para el Estado. Así, considerando a la Convención de Derechos del Niño con una orientación garantista, se pudo haber pensado que la LOJTM estaría completamente derogada a partir de este voto, pero esto es una

[139] Ver voto N° 0481-94 Sala Constitucional.
[140] Ver voto N°: 1005-93 Sala Constitucional.
[141] Ver voto N°: 1982-94 Sala Constitucional.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

extrapolación del sentido de este voto, pues la LOJTM siguió vigente un buen tiempo más y aún se trató de adaptar al nuevo modelo con la reforma de 1994.

Después de 1990 la Sala Constitucional continuó produciendo una jurisprudencia importante para la desaplicación si se quiere del modelo tutelar puro, establecido en esta Ley desde 1963. Sin duda, la reforma de 1994 fue impulsada por la Sala por la inadecuación de esta ley con los derechos constitucionales reconocidos por la Sala no sólo para los adultos sino también para las personas menores de edad. La Sala Constitucional obligó a una interpretación jurídica y no social por parte de los jueces tutelares, lo mismo que a aplicar principios del derecho penal reconocidos y aceptados para los adultos. Todo esto sin duda provocó un acercamiento en cuanto a las garantías y derechos de la justicia tutelar a la justicia penal. Algunos votos de relevancia que reflejan estas manifestaciones son los siguientes:

La Sala Constitucional analizó y se pronunció sobre la reforma de 1994 a la LOJTM, y dijo: "por ley número 7383 del dieciséis de marzo de 1994 se reformó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, estableciéndose, en lo que interesa, en el artículo primero de aquélla: "Corresponderá a la Jurisdicción Tutelar de Menores conocer de la situación de los menores con edades comprendidas entre los doce años y menos de dieciocho años, a quienes se les atribuya la comisión de una contravención o delito...". El artículo segundo de esa ley reformó el artículo 17 del Código Penal, así: "Refórmese el artículo 17 del Código Penal, cuyo texto dirá: 'Artículo 17: Este Código se aplicará a las personas de dieciocho años cumplidos'". En consecuencia, a partir de la vigencia de la citada ley, la edad para ser juzgado como adulto es de dieciocho años y no de diecisiete"[142].

Estos pronunciamientos sobre la naturaleza penal del proceso tutelar, la especialidad, jerarquía y fuentes que deben otorgarse en este proceso, son reforzadas por otros pronunciamientos de la propia Sala Constitucional, en donde analiza los principios rectores que deben aplicarse en materia tutelar de menores. Así, la Sala estableció que rigen los principios de lesión mínima, de celeridad y de lesividad, al establecer en un recurso de habeas corpus que "la internación del menor podrá realizarse en forma total o parcial, en el estableci-

[142] Ver voto N°: 1982-94 Sala Constitucional.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

miento o institución que acuerde el Juez; así la permanencia del joven prevenido en un Centro de detención para personas mayores de edad, por sí sola no ha sido una medida arbitraria, ya que haberlo enviado hasta el Centro de Menores Luis Felipe González Flores hubiera significado que el menor permaneciera por mayor tiempo en manos de las autoridades y no entre miembros de su propia familia, lo que se logró el día siguiente, con el depósito en el hogar de su tía, además el joven permaneció en una de las celdas totalmente aparte, en condiciones higiénicas aceptables, y en todo momento se le brindó atención". Permitir el internamiento en un Centro no apto, actualmente es una violación a los derechos fundamentales del joven, pero en aras de cumplir con el principio de causar la mínima lesión al joven la Sala aceptó este hecho como legítimo.

También se han analizado los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad aplicados según la especialidad de la materia tutelar. La Sala Constitucional ha dicho que "la Jurisdicción Tutelar de Menores es una jurisdicción especializada, que busca la readaptación del menor infractor". En razón de la especialidad de la materia, las sanciones (penas) que la legislación común señala para los mayores, no son de aplicación a los menores, a los que se les podrán imponer medidas tutelares que establece la Ley Orgánica de esa Jurisdicción. La autoridad recurrida indicó a la Sala que la Ley le autoriza la imposición de medidas, basada más que en criterio legales, en criterios jurídico sociales, interpretación que en el caso en examen resulta inadmisible por desproporcionada y lesiva a los derechos fundamentales del menor infractor. En opinión de la Sala, las medidas tutelares que el Juez en conciencia imponga deben tomar en cuenta no solo las condiciones personales, sociales y morales del menor, sino también, como claramente lo dispone el artículo 40 ibídem, la naturaleza del delito y el grado de culpa con la que actuó el infractor (art. 39 Constitucional). En efecto, el Juez, recurriendo a los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, debe buscar un equilibrio entre el valor que el ordenamiento jurídico ha concedido al bien afectado por la infracción, y la medida a imponer.

Algunos derechos particulares que también la Sala reconoció para las personas menores de edad sometidas al proceso tutelar fueron los siguientes: derechos durante la declaración indagatoria[143], legali-

[143] "Esta Sala ha señalado que la prohibición de lectura de las declaraciones testificales fuera de los casos expresamente establecidos en el citado artículo, importa que la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

dad de la detención[144], principio de insignificancia[145], derecho de defensa y prohibición de juzgamiento en ausencia[146], principio de seguridad jurídica[147].

Uno de los criterios definidos por la Sala Constitucional, que resultan de la mayor importancia como fuente formal e inspiración del modelo punitivo garantista, fue el reconocimiento que a las personas menores de edad debe tratárseles como sujetos y consecuentemente debe de exigírseles responsabilidad; es decir, que cuando afectan y lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados, deben responder por estos actos. También, dentro de esta jurisprudencia, la Sala promovió el acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que respecta a las garantías y derechos, lo mismo que jerarquizó en una posición superior a la ley, los criterios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño; ejemplo de lo anterior son los siguientes votos:

---

sentencia basada en ellas causa una violación al derecho de defensa y por ende al principio de debido proceso... La manifestación de un menor imputado en un proceso ante la jurisdicción penal no puede definirse como la brindada por un testigo, ya que es la confesión de un infractor aunque deba ser juzgado ante otra jurisdicción en razón de su edad, y por ende la torna insuficiente como medio de prueba, para sustentar por sí un fallo condenatorio". (Voto N°: 2659-94 Sala Constitucional).

144 "Existió violación del artículo 37 de la Constitución, porque la detención no se ordenó mediante resolución, pues así se desprende de la lectura del testimonio de piezas, lo que no está ajustado a Derecho, pues toda restricción de libertad debe estar fundamentada en auto debidamente razonado, por lo que por este aspecto, el recurso deviene procedente y así se declara. No ha lugar". (Voto N°: 2576-93 Sala Constitucional).

145 "Ya el menor se había marchado, consecuentemente, su detención, dada la escasa gravedad de los hechos en los que se lo involucró, que a lo sumo constituyen contravenciones - las que reiteradamente ha indicado la Sala no autorizan a la detención de ninguna persona–, era Constitucionalmente improcedente" (ver Voto N°: 253-93 Sala Constitucional).

146 "El juzgar a una persona en rebeldía en un proceso penal, imposibilitaría el ejercicio de su defensa pues no se encuentra enterada de los acontecimientos que se sucedan en la encuesta penal seguida en su contra, ni del contenido de las pruebas existentes. Respecto del menor a quien se atribuya la comisión de un hecho delictivo, la situación es la misma, en atención a lo que dispone el artículo 40, párrafo 2., inciso b), puntos ii) y iv) de la Convención de los Derechos del Niño. Se extrae de lo anterior que el menor a quien se acuse la infracción de las leyes penales, y sea prevenido en consecuencia en un proceso tutelar, tiene las mismas garantías acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputación similar, incluyendo los referentes a la imposibilidad de juzgarlo en rebeldía. Ello es así pues de admitirse tal posibilidad, se limitarían los derechos de defensa en el proceso tutelar, en cuenta el derecho del menor a ser informado de los cargos en su contra, de preparar su defensa y de interrogar a los testigos de cargo y descargo". (Voto N° 481-94 Sala Constitucional).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La Sala Constitucional reconoció a las personas menores de edad como sujetos responsables; primero manifestó que en virtud de la LOJTM sí es posible que los menores causen lesiones individuales y directas (es el caso de una persona que ha sido víctima de un ultraje a sus derechos causado por menores de edad, al verse desprotegido de la acción de la justicia). Así, se debe recurrir a la jurisdicción correspondiente (tutelar) para resolver los conflictos de esta naturaleza[148]. También la Sala, al interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño, dijo: "de esas normas de rango supra legal resulta que los menores, como sujetos del derecho penal, deben gozar no sólo de las mismas garantías que los adultos, sino que además de aquellas que les corresponden por su especial condición. Más que de "tutelar" o "proteger" al menor, lo que se pretende es que se trate al menor, respecto a su responsabilidad penal, como un sujeto con características y necesidades específicas, diferentes a las de los adultos. De conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales"[149].

En el caso del artículo 17 del Código Penal, desde el momento en que entró en vigencia la Convención, el fijar en diecisiete años la edad mínima para ser juzgado como adulto en lo penal es inconstitucional, por ser contrario a lo que disponen los transcritos artículos 1 y 40 inciso 3), en los que claramente se determina que las personas menores de dieciocho años deben ser juzgados como menores de edad, con aplicación de la normativa específica; ello hace que el establecimiento de la mayoridad penal en dieciocho años se deba tener como realizado a partir de la aprobación de la Convención, afectando la re-

[147] "El Proceso Tutelar finaliza con un auto, no con sentencia. El artículo 61 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores al disponer que..."si los hechos no constituyen delito, cuasidelito o falta, o se hubiere operado prescripción o perdón del ofendido o sus representantes en favor del menor, cualquiera que sea la calificación de la infracción, el Juez lo hará constar en auto fundamentado y decidirá en él, si ha de proseguirse la acción tutelar"..."faculta al Juez para que en las hipótesis ahí previstas, pueda dicta un auto fundamentado donde decida sobre la prosecución de la acción penal, no hay duda de que la resolución dictada al amparo de la indicada norma pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada". Ver Voto N° 1005-93 Sala Constitucional.

[148] Ver voto N° 3452-94 Sala Constitucional.

[149] Ver Voto N° 1982-94 Sala Constitucional.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

forma a todas las personas que estén siendo juzgadas o que hayan sido sentenciadas por hechos cometidos siendo mayores de diecisiete años pero menores de dieciocho, con posterioridad a la aprobación de la Ley número 7184 y antes de la reforma al artículo 17 del Código Penal, quienes podrán acudir al trámite de revisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 490 inciso 5) del Código de Procedimientos Penales, o solicitar al respectivo tribunal la readecuación de los procedimientos, si están siendo juzgados. (Voto N° 1982-94 Sala Constitucional)[150].

4.4. La Ley de Justicia Penal en el marco de la reforma penal costarricense

La aprobación de la LJPJ se dio en un marco de reforma legislativa. Si observamos por ejemplo que durante el gobierno (1994-98) el Congreso de la República creó una Comisión Especial de Reformas Penales, debemos reconocer que el tema de la actualización y mejoramiento de la legislación penal nacional fue un tema de interés y prioridad gubernamental[151]. La priorización de este tema responde, no precisamente a un objetivo claro de política criminal, sino más bien es el resultado de lo que podríamos denominar presión de las fuerzas sociales o grupos de interés. No debemos olvidar que en los últimos años el tema de la seguridad ciudadana –visto desde la perspectiva de los miembros de la comunidad como una ineficacia del sistema penal– ha servido para cuestionar las leyes penales vigentes y promover nuevas legislaciones.

---

[150] Uno de los pronunciamientos más importantes de la Sala Constitucional, fue la interpretación del artículo 131 de la LJPJ, la cual fue una consulta hecha ante ésta, sobre la proporcionalidad del monto máximo de la sanción privativa de libertad. La Sala Constitucional concluyó, que no existe una desproporción sobre el monto máximo de la sanción privativa de libertad: Primero, porque la sanción privativa de libertad es de carácter excepcional, y esta prevista su aplicación sólo como un último recurso; segundo, porque los montos establecidos son menores que los montos establecidos para los adultos, lo cual refleja, que el legislador le dio un trato diferente a los menores de edad; tercero, sólo es aplicable, a los casos verdaderamente graves, a los que tienen una sanción privativa de libertad de más de seis años y sean dolosos. (Voto N° 02743-99 Sala Constitucional).

[151] Otro ejemplo de esta priorización e importancia de la reforma penal lo fue la creación del Foro para la Actualización de la Legislación Penal, compuesto principalmente por la comunidad académica nacional de ciencias penales, cuya dirección estuvo a cargo del Prof. Henry Issa El Khoury, director de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Mérito de este grupo fue la propuesta de un nuevo Código Penal, que aún continua en la Asamblea Legislativa.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Nos encontramos, entonces, frente a una coyuntura social al momento de la aprobación de la LJPJ: por un lado, el cuestionamiento de la comunidad al sistema penal, ante un supuesto aumento de la criminalidad; y por otro, un deseo de parte de los legisladores de responder a esta ineficacia con nuevas leyes penales. De ahí que sea tan importante observar ¿qué clase de respuestas institucionales son las que se han dado con la aprobación de nuevas leyes, como por ejemplo, la Ley de armas y explosivos, la Ley de reformas a las penas, el Código Procesal Penal y la misma LJPJ?

Sin duda que esta coyuntura social tiene una raíz más profunda, de cuestionamiento no sólo del sistema penal en sí mismo, sino, en general, de la efectividad de la actividad estatal o pública. La búsqueda de la solución por medios punitivos es el reflejo del abandono de los planteamientos idealistas y su sustitución por elementos pragmáticos o realistas que buscan terminar con el problema. Ley y Orden parecieran ser los paradigmas por los cuales se orienta la política criminal, no sólo en el contexto nacional sino que también internacional.

No podemos omitir que –desde mi punto de vista–, la búsqueda de soluciones al problema de la criminalidad por ejemplo, es una manifestación de la crisis del Estado de bienestar o Estado asistencial. Cada vez son menos las áreas de prioridad y de interés del Estado en funciones que el Estado costarricense llevaba a cabo tradicionalmente. La respuesta sólo punitiva resulta ser una respuesta desesperada e ineficaz. El origen de estos conflictos sociales y del aumento en cierta forma de la criminalidad no se encuentra en la ley, y ya sea con leyes nuevas o viejas, la criminalidad aumentará.

Costa Rica no es ajena a esta desesperada búsqueda de soluciones por vías punitivas. La reacción estatal entonces debe ser mesurada y cuidadosa, porque de lo contrario, podría configurarse una respuesta institucional tan violenta o más violenta que las mismas conductas que se quieren reprimir. La violencia produce violencia.

Frente a esta coyuntura, las respuestas que se proponen no son uniformes; por el contrario, se escuchan respuestas que podríamos denominar duras, que propugnan por más penas, más policías, y más prisiones. Opuesta a esta reacción encontramos otra respuesta, que podríamos denominar una solución técnica, apoyada principalmente por la comunidad académica de las ciencias penales. Hasta la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

fecha, en Costa Rica encontramos una combinación de estas reacciones o propuestas. Por un lado, legislaciones técnicamente bien elaboradas como es el caso de la LJPJ; y por otro lado, con una respuesta punitiva dura, como es el caso de esta misma Ley que establece penas de prisión de hasta 15 años.

También encontramos respuestas exclusivamente represivas como la Ley de psicotrópicos, con penas severas y altas de hasta 20 años de prisión y limitaciones a la libertad provisional. Lo mismo podríamos decir de la reforma a las penas de algunos de los delitos que producen alarma social, como es el caso de las reformas a las penas de los delitos de homicidio, violación, y otros delitos sexuales.

Por el contrario, también se ha producido durante el periodo en que se aprobó la LJPJ la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, que es, desde todo punto de vista, una respuesta adecuada, moderna y que aumentará la efectividad del sistema de justicia penal costarricense. El nuevo Código Procesal Penal se inspira en una concepción moderna del proceso, con un modelo eminentemente acusativo, con soluciones desjudicializadoras, como el criterio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, con términos perentorios, lo que visualiza procesos realmente sumarios. Pero sobre todo, con un fuerte énfasis en el respeto de la dignidad humana no solo del autor o acusado sino también de la víctima o el damnificado. Y, desde luego, con un marcado énfasis en el respeto de las garantías procesales internacionalmente aceptadas.

La LJPJ es un cuerpo legal con normas de contenido formal, material y de ejecución. Sin embargo hay que destacar que es una ley con un marcado énfasis procesal. Establece un procedimiento que se inspira en los mismos principios en los que se apoya la reforma procesal penal de adultos; de ahí la importancia de la aprobación de esta LJPJ, y también del Código Procesal Penal. Aunque se debe de reconocer la especialidad de la materia y la prioridad que tienen como normas especiales las disposiciones en la LJPJ, las cuales deben de prevalecer con respecto a las normas procesales de adultos.

Además de este marco de reforma global en la que se encuentra la LJPJ, es necesario destacar dos proyectos de ley que se encuentran en la Asamblea Legislativa y forman parte de todo este movimiento de reforma; nos referimos al Proyecto de Reforma del Código

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Penal[152] y al Proyecto de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles[153]. El primero de estos proyectos también propone una reforma moderna y democrática del Código Penal. Una nueva legislación penal resulta desde todo punto de vista necesaria, ya que el actual Código Penal fue promulgado en 1970 y en 30 años la realidad social y económica del país ha cambiado y se ha profundizado el avance y el estudio de las ciencias penales. En lo que se refiere al Proyecto de ejecución de las sanciones penales juveniles, es de una importancia fundamental ya que se busca una regulación legal de las relaciones entre el sancionado y la administración, lo mismo que un respeto de los derechos fundamentales durante la fase de ejecución y formas de materializar o de cumplir realmente con los fines educativos establecidos en la sanción penal juvenil.

Como observamos, la LJPJ fue aprobada en un ambiente de cambio legislativo, pero la respuesta para que sea una reacción realista y verdaderamente efectiva no debe quedarse sólo en lo punitivo o represivo, porque es conocido que ni el delito ni la delincuencia se terminarán, por buenas que sean las leyes; por el contrario, lo que se requiere es mucha política social, apoyo a los sectores económicos más débiles y un verdadero cumplimiento de los fines educativos; esto último me parece lo más correcto, ya que si bien no podemos eliminar el delito en general, en particular en los jóvenes, con política social por lo menos podemos contener las tasas de criminalidad, y, aún más, podemos reducirlas; pero, para esto se requiere una política pública que procure la mayor igualdad, justicia y tolerancia.

5. Comentarios Finales

La promulgación de la nueva LJPJ, provocó en Costa Rica una nueva concepción de política criminal, por lo menos referente al juzgamiento de los menores de edad. Se transformó el modelo tutelar paternalista por una orientación garantista de responsabilidad. Se entiende al joven o adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley penal.

[152] Ver Proyecto de Ley, expediente N° 12.681, Asamblea Legislativa.
[153] Ver Proyecto de Ley, expediente N° 13.001, Asamblea Legislativa.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Actualmente, sería muy difícil sostener que un joven o adolescente de 12 a 18 años, tiene una incapacidad, o una falta de madurez para comprender la ilicitud del hecho.

Sin embargo, el juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por un menor de edad debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil. Por eso, desde la fase de investigación del delito, intervienen órganos como la Policía Judicial Juvenil, un Ministerio Público con fiscales especializados, una Defensa Pública, también, con defensores especializados. Se crearon Juzgados Penales Juveniles, así como una segunda instancia, también especializada, que es el Tribunal Superior Penal Juvenil. El principio de especialización responde también al mandato de los instrumentos internacionales.

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesaria la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo, lo cual no estaba claramente establecido en la Ley Tutelar. Infracción que debe estar expresamente consagrada en la Ley penal vigente en el momento en que se cometió el hecho. De un derecho de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y la peligrosidad, se ha pasado a un derecho penal juvenil de culpabilidad por el hecho con una intervención judicial mínima. Es decir, que cualquier sanción debe suponer la culpabilidad, y que la sanción no debe sobrepasar (aunque puede ser inferior) la medida de esta culpabilidad, aquí es donde se manifiesta plenamente el principio de la racionalidad y proporcionalidad.

La Ley que hoy esta vigente, recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, doble instancia, etc. Además de aquellas garantías especiales que corresponden, por la condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que los adultos, principio de celeridad, proceso único, etc.

La reacción judicial ante la comisión de un hecho delictivo es denominada sanción y no medida. El derecho penal de medidas responde a un derecho penal de autor y de peligrosidad. Por el contrario, la sanción o pena negativa es la reacción normal ante la comisión de un

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

delito. Sin embargo, la sanción tiene un fin predominantemente pedagógico. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta inconfundible: preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia y su reinserción social. La sanción debe de apoyarse solo en fines preventivos especiales positivos.

Sin dudas el tema de la niñez y la adolescencia que delinque trasciende lo jurídico y particularmente, el derecho punitivo. El tema central se encuentra quizás en el deterioro económico y social de la población, en el tipo de familias actuales y las oportunidades que cada grupo social tiene para el desarrollo de sus vidas en particular. En el pasado, como hemos podido constatar, amparados en un modelo asistencial, la delincuencia cometida por personas menores de edad y otras situaciones de pobreza, se reducía a paliar los estados de "peligro social" en que se encontraban los adolescentes y jóvenes en nuestro medio. Sin garantías legales esos fines se prestaban más para los abusos de poder que para la búsqueda de soluciones al problema del menor que delinque.

Actualmente con la vigencia de la LJPJ se ha puesto en práctica un modelo de justicia, que pretende promover un juzgamiento y ejecución penal garantista y mínimo. La ley ha iniciado la ideología del garantísmo para el juzgamiento de menores de edad, que con una sana separación de los abordajes sociales y jurídicos, ha comprobado los beneficios para los menores de edad acusados de la comisión de un delito.

Sin embargo, este nivel de aceptación e incorporación no ha alcanzado una plena vigencia a nivel legislativo, por el contrario nos encontramos algunos casos en donde pareciera que la respuesta al delito o la delincuencia es la tradicional reacción de castigo y penas severas[154].

En Costa Rica a nivel legislativo se ha logrado la incorporación de institutos que promueven la desjudicialización. Incorporamos el criterio de oportunidad reglado que es una forma efectiva de reducir la intervención judicial. La conciliación también fue incorporada y es una

[154] Este es el mismo caso de Costa Rica, en el que se estableció penas privativas de libertad de hasta 10 años para jóvenes con edades entre 12 y menos 15 años de edad, y 15 años de prisión para jóvenes con edades entre 15 y menos 18 años de edad. Ver artículo 131 Ley de Justicia Penal Juvenil.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

forma excelente de desjudicialización, por cuanto se involucra a la víctima del delito con un gran potencial educativo para el joven. También la Ley de Justicia Penal Juvenil promueve la desjudicialización por medio de la suspención del proceso a prueba, de una manera amplia se posibilita al juez decidir no continuar todos los casos hasta la etapa final de juicio, en donde desde luego aumentan las posibilidades de una sanción. La suspención del proceso a prueba con la imposición de reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) por un plazo determinado es una excelente oportunidad para que se continúe con el normal desarrollo del joven. En la mayoría de los casos los jóvenes han cumplido las condiciones y los procesos han terminado, sin necesidad de la celebración del juicio o debate. También la ejecución condicional de la sanción de internamiento, sin límite por los tipos de delito o monto de la sanción permiten al juez aplicar estas modalidad en forma amplia y convertir realmente la sanción de privación de libertad en "última ratio".

El pesimismo que en muchos casos reina o impera en el derecho penal de adultos por la ineficacia de las ideas resocializadoras no debería influir negativamente en el sistema de justicia juvenil. Por el contrario deberíamos de ser optimistas cuando se trata del juzgamiento de personas jóvenes, sabemos que una gran cantidad de personas jóvenes tienen un gran potencial de trabajo, de cambio y de adaptación para superar las condiciones negativas en que se encuentran. Negar el desarrollo de este potencial con una reacción, respuesta tradicional o represiva, sería enterrar la idea del mejoramiento que puede lograr toda persona, especialmente los jóvenes.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Bibliografía

Aldana de Conde, Graciela. (1981) La adolescencia a su alcance. Bogotá, p. 64.

Amaral e Silva, Antônio Fernando do. (1992) A criança e adolescente em conflito com a lei. En: Jurisprudência Caterinense, N° 70, p. 37-50.

Armijo Sancho, Gilbert Antonio. (1997) Enfoque procesal de la Ley Penal Juvenil. San José, p. 249.

Bacigalupo, Enrique. (1983) Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal[Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Venezuela]. En: Revista ILANUD, Año 6, N° 17-18, San José, p. 57-68.

Carranza, Elías. (1989) La prevención y el tratamiento de la delincuencia juvenil y la participación de la comunidad. En: Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, Cali, p. 307-326.

Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Costa Rica por ley N° 7184 de 8 de julio de 1990. Publicada en La Gaceta N° 149, de 9 de agosto de 1990.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional. San José, 7 de noviembre de 1949. Para esta investigación hemos utilizado varias ediciones: Imprenta Nacional de 1977, Ediciones SEINJUSA de 1992 y Prodel de 1996. Y las reformas sufridas hasta agosto de 1997.

Córdoba Ortega, Jorge; Fallas Vega, Elena; Ramírez Altamirano, Marina; y Valerín Rodríguez, Gloria. (1996) Constitución Política de la República de Costa Rica, concordada y anotada con resoluciones de la Sala Constitucional. San José, p 818.

Costa Rica, Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil, Proyecto N°13.001, Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 1997.

Costa Rica, Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Costa Rica, Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996.

Costa Rica, Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576 de 6 de febrero de 1996. Publicada en La Gaceta N° 82 de 30 de abril de 1996.

Cruz Castro, Fernando. (1994) Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica. En: Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 8, año 5, marzo, p. 40-52.

D'Antonio, Daniel Hugo. (1978) El menor ante el delito. Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento. Buenos Aires, p. 2.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de Riad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/112 por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Dobles Ovares, Víctor Alonso. (1994) Código de Procedimientos Penales. Anotado y concordado, actualizado con jurisprudencia constitucional. San José, p 520 .

Dünkel, Frieder. (1994) Les orientations actuelles de politique criminelle. En: Jeunes delinquants et jeunes en danger en milieu ouvert, Toulouse, Érès, p. 41-78.

Dünkel, Frieder./ Anton van Kalmthout./ Horst Schüler-Springorum (Hrsg) (1997) Entwicklungstendenzen und Reformstrategien im Jugendstrafrecht im europäischen Vergleich, Mönchengladbach.

Gallego García, María. (1997) El tratamiento jurídico-penal del menor en Colombia. En: Jueces para la democracia. N° 29, julio, p. 94-103.

García García, Julián y Sancho Mata, Víctor. (1983) Psicología Penintenciaria. Ocaña, p. 200.

García Méndez, Emilio y Carranza, Elías. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Buenos Aires.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

García Méndez, Emilio. Prehistoria e historia del control social-penal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos en América Latina. En: Ser niño en América Latina, UNICRI, p. 11-20.

García Méndez, Emilio. (1993) Infancia y derechos humanos. Conferencia, San José.

González Ávarez, Daniel. (1984) Métodos de reeducación juvenil. En: Revista Judicial, N° 30, p. 59-65.

González Ávarez, Daniel. (1988) El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. En: Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 7, p. 63-70.

González Del Solar, J. (1986) Delincuencia y Derecho de Menores. Buenos Aires, Depalma , p. 110.

Granados Chaverri, Mónica. Un vistazo sobre la actualidad costarricense: Informe del Grupo de Investigación de Costa Rica. En: Infancia, adolescencia y control social, Grupo de Investigación Social de Costa Rica, San José /s. f./, pp. 256-292.

Heinz Zipf, H. Introducción a la política criminal. (1979) Madrid, Revista de derecho privado, p. 190.

Jescheck, Hans-Heinrich. (1980) La crisis de la política criminal. Madird, En: Doctrinal Penal, N° 9, p. 44-72.

Jescheck, Hans-Heinrich. (1986) Nueva dogmática penal y política criminal en perspectiva comparada. En: Anuario de derecho penal, tomo XXXIX, Madrid, p. 9-32.

Kaiser , Günter. (1988) Introducción a la criminología. Madrid, Dykinson, p. 27.

Kaufmann, Armin. (1989) Konstanzer Symposium. Jugend Strafrechts reformdurch die. Praxis.Bonn, 74-168.

Lamnek, Siegfried. (1986) Teorías de la Criminalidad. México.

López Caballero, Juan Carlos. (1997) Política criminal y delincuencia juvenil. Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre de, 6 p.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

López Hernández, Gerardo Miguel. Caracter asignado a la jurisdicción de menores. Madrid, 213 p.

Llobet Rodríguez, J/ Tiffer Sotomayor. C. (1999) La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas. San José.

Llobet Rodríguez, Javier. La teoría del delito en el proyecto de código penal. En: Revista IVSTITIA. N° 109-110, año 10.

Massons I Rabassa, M. (1985) Tendencias internacionales de Justicia de menores y su impacto en España. Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona, p. 8. Citado por: Ríos Martín (Julián Carlos), op. cit., p. 216.

Mora Mora, Luis Paulino (1998) Análisis e impacto de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica en el Contexto Nacional y comparado. En Ley de Justicia Penal Juvenil. Un año de Vigencia, San José, p. 28-34.

Mora Alarcón, José Antonio. (1997) Alternativas a la justicia penal juvenil y a la privación de libertad en España. Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre, 40 p.

Muñoz Conde, Francisco. (1984) Derecho penal y control social. Madrid.

Murillo Ruin, Adriana. (1996) Seguridad ciudadana y control social: entre la democracia y el autoritarismo. San José. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 244.

Orellana Wiarco, Octavio A. (1993) Manual de criminología. México D.F, p. 385.

Ortíz Ortíz, Serafín. (1993) Los fines de la pena. México D.F. Instituto de capacitación, p. 227.

Ostenforf, Heribert. (1995) Ursachen von Kriminalität. En: Informationen zur politischen Bildung, N° 248, 3 Quatal, p. 10-13.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijijg). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Ríos Martín, Julián Carlos. (1984) El menor infractor ante la Ley Penal, España, /s.e./.

Roxin, Claus. (1992) Política criminal y estructura del delito. Barcelona. PPU, p. 143.

Roxin, Claus. (1997) Derecho Penal, Parte General. Tomo I, Madrid, p. 143

Schaffstein, Friedrich, Beulke, Werner. (1993) Jugendstrafrecht. Stuttgart Berlin Köln, Verlag W. Kohlhammer, p. 250.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (1996) Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales. San José, p. 300.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (1998) Nuevas legislaciones de justicia juvenil en El Salvador y Costa Rica y su impacto sobre los procesos globales de adecuación legislativa en Centroamérica p.30.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (1997) Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre, p. 50.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (1991) El sistema sancionador penal en Costa Rica y Alemania Federal. En: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 70, Separata, p. 105.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Valencia Corominas, Jorge. (1990) Derechos humanos del niño. Lima.

Viñas, Raúl Horacio. (1983) Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. Buenos Aires.

Zip, Heinz. Introducción a la política criminal. Madrid.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ANEXO: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Voto Año	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2552 – 91	San José, a las 8:45 horas del 29 de noviembre de 1991. Recurso de hábeas corpus establecido por el Licenciado RCV a favor de VMFA contra el Centro Luis Felipe González Flores.
2771 –91	San José, a las 11:10 horas del 26 de diciembre de 1991. Recurso de hábeas corpus establecido por MCHC a favor de JAHC contra el Juez de Instrucción de Curridabat.
0097 –92	San José, a las 11:36 horas del 17 de enero de 1992 Recurso de amparo establecido por la Unión de Vendedores Estacionarios Patentados de Artículos Varios de la Ciudad de San José, contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Seguridad Pública. Expediente N° 1934-B-91.
0424 –92	San José, a las 15:30 horas minutos del 19 de febrero de 1992. Recurso de hábeas corpus establecido por RCV a favor de LALG contra el Director del Centro de Menores Luis Felipe González Flores. Expediente N° 341-B-92.
0492 –92	San José, a las 15 horas del 25 de febrero de 1992. Recurso de amparo establecido por JJAA contra el Ministerio de Hacienda y el Tribunal del Servicio Civil. Expediente N° 02-C-91.
0907 –92	San José, a las 14:25 horas del 3 de abril de 1992. Recurso de hábeas corpus interpuesto por RCV, contra el director del Centro Luis Felipe González Flores. Expediente N° 675-C-92.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

2196 – 92 San José, a las 14 horas del 11 de agosto de 1992. Acción de inconstitucionalidad promovida por RMMA en su condición de apoderada especial judicial de la fundación "Comité Latinoamericano Para la Defensa de Los Derechos de La Mujer", para que se declare inconstitucional la interpretación que de los artículos 5 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 18080-S del 22 de marzo de 1988, hacen los Comités de Esterilizaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Comité de Reproducción Humana del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en cuanto exigen a la mujer el consentimiento del esposo para ser esterilizada, por considerar que esa interpretación es contraria a lo dispuesto en los artículos 7, 10, 33, 52 y 129 de la Constitución Política; y 1, 2, 3, 5, 12, 14, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer. En esta acción se otorgó audiencia a la Procuraduría General de la República y al Comité de Reproducción Humana del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Comparecen como coadyuvantes: LQT, IGL, MND, ALSC y MBJ, quienes lo hacen en calidad personal; AEBG, PAR, AFM, RCG, GMV, EMSA, MESA e IMN, también en calidad personal y como integrantes de la asociación de hecho denominada Círculo de Estudios Feministas Jurídicos (CIFEJ); LQS como presidenta de la Asociación Colectivo Casa de la Mujer Pancha Carrasco y YBB en su condición de Defensora de los Derechos Humanos de la Mujer, del Ministerio de Justicia y Gracia.

2992 – 92 San José, a las 14:45 horas del 6 de octubre de 1992. Recurso de hábeas corpus planteado por HSD en su condición de abogada defensora del menor HVP a su favor, contra el Juzgado Tutelar de Menores de Golfito.

0169 – 93 San José, a las 9:42 horas del 15 de enero de 1993. Recurso de hábeas corpus interpuesto por EAG en favor de JAV contra la Sección Segunda del Tribunal Superior Cuarto Penal de San José.
Expediente N° 3368-C-92.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

0253 – 93 San José, a las 14:30 horas del 20 de enero de 1993. Recurso de hábeas corpus; interpuesto por JMC a favor de su hijo, el menor HMA contra el Ministerio de Seguridad Pública.
Expediente N° 3853-E-92.

1005 – 93 San José, a las 14:36 horas del 24 de febrero de 1993.
Recurso de hábeas corpus interpuesto por JAGC defensor público del menor WMJ, en su favor, contra el Juzgado Tutelar de San José.
Expediente N° 543-E-93.

1073 – 93 San José, a las 14:30 horas del 2 de marzo de 1993. Recurso de hábeas corpus interpuesto por la defensora pública LFD en favor del menor CBW contra el Juez Tutelar de Menores.
Expediente N° 679-E-93.

1643 – 93 San José a las 15:03 horas del 13 de abril de 1993. Recurso de hábeas corpus establecido por LFD Defensora Pública a favor del menor UCG contra la Juez Tutelar de Menores de San José.
Expediente N° 1237-93.

2576 – 93 San José, a las 15:06 horas del 8 de junio de 1993. Recurso de hábeas corpus interpuesto por MCC a favor GCCQ contra el Juez Primero de Instrucción de Limón.
Expediente N° 1451-V-93.

0293 – 94 San José, a las 14:03 horas del 14 de enero de 1994. Recurso de hábeas corpus interpuesto por JRF a favor de CBM, JETQ y RLG contra el Juzgado Primero de Instrucción de San José.
Expediente N° 5344-A-93.

0481 – 94 San José, a las 15:48 horas del 25 de enero de 1994. Consulta judicial formulada por el Tribunal Superior de Cartago, a efecto de que se establezca si resulta posible juzgar en rebeldía a un menor en un proceso tutelar, y si el numeral 42 de la Ley Orgánica de la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Jurisdicción Tutelar de Menores contraviene el artículo 40 de la Constitución Política en tanto dispone que las medidas tutelares serán por tiempo indefinido hasta que el menor alcance la mayoridad de edad.
Expediente N° 5022-M-93.

1982 – 94 San José, a las 16:00 horas del 26 de abril de 1994.
Acción de inconstitucionalidad incoada por GBM contra los artículos 17 y 90 del Código Penal.
Expediente N° 1067-M-91.

2659 – 94 San José, a las 15:06 horas del 7 de junio de 1994.
Consulta judicial preceptiva formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en el recurso de revisión promovido por WABG contra la Sentencia N° 122-89, dictada por el Tribunal Superior Penal, Sección Segunda de Alajuela, del 20 de junio de 1989.
Expediente N° 1145-A-94.

3452 – 94 San José, a las 10:24 horas del 8 de julio de 1994.
Acción de inconstitucionalidad incoada por AMM contra la ley N° 3260, reforma a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, de 8 de marzo de 1994, específicamente contra los artículos 1, 3, 8, 29, 32, 33, 34, 36 y 40.
Expediente N° 2313-M-94.

6993 – 94 San José, a las 8:45 horas del 2 de diciembre de 1994.
Recurso de hábeas corpus interpuesto por AES a favor de su hijo JEE contra los miembros de la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural de San Rafael de Heredia.
Expediente N° 5597-V-94.

0169 – 95 San José, a las 15:45 horas del 10 de enero de 1995.
Acción de inconstitucionalidad interpuesta por FCS en su carácter de presidente y representante judicial de la empresa Distribuidora Latinoamericana de Pe

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

lículas S.A. en contra de los artículos 750, 751 y 755 del Decreto Ejecutivo #3341-G de 5 de noviembre de 1973, que reformó el Libro V del Reglamento #5 de 31 de enero de 1962, por considerarlos contrarios a los artículos 7 y 29 de la Constitución y 13 de la Conven ción Americana Sobre Derechos Humanos, la Ley #4534 de 23 de febrero de 1962, así como el artículo 6 de Ley General de la Administración Pública y 2 del Código Civil.
Expediente N° 661-90.

1006 – 95 San José, a las 15:36 horas del 21 de febrero de 1995.
Recurso de hábeas corpus interpuesto por WES, menor de edad contra el Centro de Atención Institucional de San José.
Expediente N° 0775-95.

1011 – 95 San José, a las 15:51 horas del 21 de febrero de 1995.
Consulta judicial de constitucionalidad que promueve la Juez Tutelar de Menores en la causa que por tentativa de robo agravado y tentativa de hurto simple tramita ese despacho contra el prevenido RMG.
Expediente N° 0114-E-95.

3231 – 95 San José, a las 15:12 horas del 21 de junio de 1995.
Recurso de hábeas corpus de JRAC en su condición de defensor particular del menor RGJ, contra el Juzgado Tutelar de Corredores.
Expediente N° 2553-E-95.

3932 – 95 San José, a las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.
Acción de inconstitucionalidad interpuesta por SMS contra: A) El último párrafo del artículo 5 del Código de Familia, reformado por la ley N° 6045 de 19 de marzo de 1977, B) El artículo 1 de la ley N° 5864 de 15 de diciembre de 1975, C) El acuerdo N° 2 de la Sesión N° 8 del 29 de marzo de 1983 de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda.
Expediente N° 0384-S-91.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

5396 – 95 San José, 15:45 horas del 3 de octubre de 1995.
Recurso de habeas corpus interpuesto por el licenciado MACC en favor de PSR, AST y ARM, contra el Juzgado de Instrucción de Pavas.
Expediente N° 4670-M-95.

5938 – 95 San José, a las 10:54 horas del 1° de noviembre de 1995.
Recurso de hábeas corpus de SSZ a favor de BSRH contra el Juzgado Tutelar de Menores, el Juzgado Segundo de Instrucción y la Agencia Segunda Fiscal todos de Cartago.
Expediente N° 5329-A-95.

1854 – 96 San José, a las 15:03 horas del 23 de abril de 1996.
Recurso de hábeas corpus de IVU en favor de DAH contra el Juzgado Tutelar de Menores de Pérez Zeledón.
Expediente N° 1719-96.

2493 – 96 San José, a las 14:42 horas del 28 de mayo de 1996.
Recurso de hábeas corpus de ARC a favor de RGL contra el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas.
Expediente N° 2305-A-96.

2560 – 96 San José, a las 11:39 horas del 31 de mayo de 1996.
Recurso de hábeas corpus de JJUS, a favor de MLO Y JZU contra el Juzgado Penal Juvenil de Cartago y el Organismo de Investigación Judicial de Cartago.
Expediente N° 2467-96.

2650 – 96 San José, a las 14:51 horas del 4 de junio de 1996.
Recurso de hábeas corpus interpuesto por SSZ en su condición de defensora y en favor de JSR; contra el Juzgado Penal Juvenil de Cartago y el Agente Fiscal Extraordinario de Cartago.
Expediente N° 2402-V-96.

2867 – 96 San José, a las 16:47 horas del 12 de junio de 1996.
Gestión interpuesta por FAA.
Expediente N° 2860-A-96.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

3088 – 96 San José, a las 15:16 horas del 25 de junio de 1996. Recurso de habeas corpus presentado por JALC en favor de ALP contra el Juzgado Penal Juvenil de Liberia.
Expediente N° 3036-M-96.

3136 – 96 San José, a las 09:00 horas del 28 de junio de 1996. Recurso de hábeas corpus de FQS a favor de JGM contra la Agencia Fiscal de Aguirre y Parrita y el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas.
Expediente N° 3062-A-96.

3397 – 96 San José, 11:51 horas del 5 de julio de 1996.

3612 – 96 San José, 14:39 horas del 16 de junio de 1996.

3616 – 96 San José, 14:51 horas del 16 de julio de 1996.

3797 – 96 San José, a las 09:42 horas del 26 de julio de 1996. Recurso de amparo de EAM y MVC en favor de WPAV contra la directora del Liceo Rodrigo Facio.
Expediente N° 3510-A-96.

4064 – 96 San José, 14:00 horas del 13 de agosto de 1996.

4207 – 96 San José, 14:39 horas del 20 de agosto de 1996.

6923 – 96 San José, a las 08:30 horas del 20 de diciembre de 1996.
Recurso de hábeas corpus interpuesto por MEFM en su condición de defensora pública en penal juvenil de JCPS contra la Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Heredia, la Agencia Fiscal de Turno de Heredia y el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia.
Expediente N° 6911-P-96.

0137 – 97 San José, a las 14:45 horas del 8 de enero de 1997. Recurso de hábeas corpus interpuesto por GAPZ a favor de CLFP contra el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Alajuela.
Expediente N° 0078-97.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

0772 – 97 San José, a las 10:42 horas del 6 de febrero de 1997. Recurso de hábeas corpus de DCA a favor de su defendido NEC contra el Juzgado Penal Juvenil de Liberia.
Expediente N° 0491-E-97.

0882 – 97 San José, a las 15:15 horas del 11 de febrero de 1997.
Recurso de hábeas corpus de WLM a favor de ALL contra la Comandancia de la Quinta Comisaría.
Expediente N° 0607-A-97.

1319 – 97 San José, a las 14:51 horas del 4 de marzo de 1997. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas (Expedientes N° 4405-94 y N° 4270-95) instauradas por FJP en su condición de abogado defensor del menor JCES y por RMZ en su condición de Defensor Público del menor MSF, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 71 de la Ley N° 7383 de 16 de marzo de 1994 "Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores".
Expediente N° 4270-S-95.

1772 – 97 San José, a las 15:33 horas del 1° de abril de 1997. Recurso de hábeas corpus interpuesto por RGV, defensora pública, en favor de CAR contra el Juzgado Penal Juvenil de Limón.
Expediente N° 1378-C-97.

1783 – 97 San José, a las 16:06 horas del 1° de abril de 1997. Acción de inconstitucionalidad promovida por MQS defensor público de JAM contra el Transitorio V de la Ley de Justicia Penal Juvenil.
Expediente N° 4877-M-96.

1975 – 97 San José, a las 15:03 horas del 9 de abril de 1997. Recurso de habeas corpus promovido por la SMJS defensora pública juvenil de los menores RMC y MCS contra el Juzgado Penal Juvenil de Heredia.
Expediente N° 1627-S-97.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

2480 – 97 San José, a las 15:36 horas del 6 de mayo de 1997. Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba, mediante resolución de las 18 horas del 17 de abril pasado, dictada dentro del expediente N° 147-96-6, en la causa penal seguida contra ESA, ASR y JCA, por el delito de robo, sobre la constitucionalidad del artículo 385 del Código de Procedimientos Penales.
Expediente N° 2380-M-97.

2493 – 97 San José, a las 14:42 horas del 28 de mayo de 1997. Recurso de hábeas corpus de ARC a favor de RGL, contra el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas.
Expediente N° 2305-A-96.

2980 – 97 San José, a las 16:33 horas del 27 de mayo de 1997. Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba mediante resolución de las 13:07 horas del 27 de enero de 1997, dictada dentro del Expediente N° 4-97-P, que es causa por Robo Agravado contra JPRB y otro.
Expediente N° 1024-P-97.

3361 – 97 San José, a las 15:21 horas del 18 de junio de 1997. Recurso de hábeas corpus interpuesto por GMJ a favor de EDA contra el Juez Penal Juvenil de Limón.
Expediente N° 3591-P-97.

6857-98 San José, a las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998, Consulta Judicial
Facultativa, formulada por el Juzgado Penal de Turrialba, mediante resolución de las 13:50 horas del 8 de octubre de 1996, dictada dentro de los expedientes número 150-96-G, 146-96-B, 164-96-B, que son procesos incoados contra menores de edad.
Exp: No 96-005805-007-CO-M.

02743-99 San José, a las 11:33 horas del 16 de abril de 1999, Consultas judiciales facultativas acumuladas formuladas por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela mediante resoluciones de las 8:00 horas del 19 de noviembre, de las 16:00 horas del 4 de diciembre

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

y de las 16: 40 horas del 4 de diciembre; todas de 998, dictadas dentro de expedientes judiciales.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/